

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**METAMORFOSIS PROCREATICA Y
FENOMENOLOGÍAS JURÍDICAS DE LAS TRHAS
EN EL PERÚ 2019.**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

HAROLDO RODRÍGUEZ PADILLA

CODIGO ORCID (0000-0002-5655-4390)

ASESOR:

DR. PALACIOS SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL

CODIGO ORCID. (0000-0002-1267-5203)

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA - PERU

DICIEMBRE-2020

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico infinitamente en primer lugar, al forjador que ilumina mi camino, mi padre celestial sin nombre y sin fin, quien con su santo espíritu me ofrenda vida, sabiduría y conocimiento, y que gracias a él han hecho de esta investigación el aliciente incentivador para no desmayar y cumplir con las metas trazadas en el devenir del tiempo-espacio y seguir por la senda del triunfo.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a mi alma máter, la Universidad Peruana de Las Américas, y a mi Asesor el Dr. PALACIOS SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL, por haberme permitido en sus aulas, adiestrarme con sus conocimientos jurídicos que impregnaron en mi formación jurídica durante todo este tiempo, y que han hecho de mi persona un profesional de las ciencias del derecho, respetando los lineamientos éticos y morales para el ejercicio de una buena causa al servicio de la sociedad.

Resumen

En la presente investigación, se ha optado minuciosamente las grandes disyuntivas que se han presentado desde el siglo XIX hasta el actual siglo XX, respecto a los cambios transformacionales y generacionales de la creación divina del ser humano por otros artificiales inventado por el hombre, y esto gracias a las ciencias biotecnológicas, donde utilizando los diferentes métodos y técnicas de reproducción humana asistida (TRHAS), se ha dado inicio al facilísimo procreativo del ser humano en aquellas personas de ambos sexos que adolecen de infertilidad y esterilidad, donde las ciencias sociales, la antropología y el derecho han quedado rezagados o exento del desarrollo tecnológico, en especial de la ingeniería genética. Por lo expuesto el derecho como ciencia social no puede ser impávido, ni analógico, sino más bien activo en el tiempo en comparación al desarrollo de las ciencias biomédicas y las tecnologías, donde día a día trastocan cambios galopantes en nuestra sociedad; por lo que debemos de establecer en paralelo exigencias normativas teniendo como patrón la valoración de los factores morales y bioéticos. En ese sentido en la presente tesis, hemos optado por emplear metodológicamente estrategias documentarias, descriptivas, axiológicas y comparativas, que me permitieron plasmar la problemática de la actual situación, que se confiere en los últimos tiempos respecto a los cambios procreativos de un estado natural por otros artificiales mediante las TRHAS. Por lo tanto cabe mencionar, que a pesar de tener una Ley de Salud N°26842, (Artículo 7°) en nuestra actual legislación, esto ha quedado obsoleto, respecto a los nuevos modos de engendrar ocasionando una asimetría respecto a la disposición del cuerpo humano y los derechos a la salud integral, donde previsiblemente estamos contribuyendo a un dilema de familia monoparental por otra homoparental compleja, creándose en ese caso

una industrialización o comercialización de los componentes y órganos humanos; contribuyendo al tráfico de estos y de seres humanos.

En consecuencia en la aplicación de dichas técnicas, se requiere del consentimiento previo, expreso e informado de los cónyuges o convivientes progenitores y de ser el caso de la gestante por subrogación, e inclusive que puede efectuarse la revocación de voluntad, según sea la situación, hasta antes de la inseminación intrauterina o la fecundación in vitro. Por lo tanto en el caso de la gestación subrogada, la revocación puede darse antes de la transferencia embrionaria.

Palabras Claves: Metamorfosis, Infertilidad, Bioética, Maternidad Subrogada, Dignidad humana, procrear, fenomenología.

Abstract

in the present investigation, the great dilemmas that have arisen from the 19th century to the current 20th century have been meticulously chosen, with respect to the transformational and generational changes of the divine creation of the human being by other artificial ones invented by man, and this thanks to biotechnological sciences, where using the different methods and / or techniques of assisted human reproduction (HRT), the very easy procreative of the human being has been started in those people of both sexes who suffer from infertility and / or sterility, where the sciences Social, anthropology and law have lagged behind or exempted from technological development, especially genetic engineering. Due to the above, law as a social science cannot be undaunted, nor analog, but rather active in time compared to the development of biomedical sciences and technologies, where day by day rampant changes in our society are disrupted; Therefore, we must establish normative requirements in parallel, taking as a pattern the assessment of moral and bioethical factors. In this sense, in the present thesis, I have chosen to use methodologically documentary, descriptive, axiological and comparative strategies, which allowed me to capture the problems of the current situation, which is conferred in recent times with respect to the procreative changes of a natural state by others artificial by means of the TRHAS. Therefore, it is worth mentioning that despite having a Health Law No. 26842, (Article 7) in our current legislation, this has become obsolete, with respect to the new ways of engendering causing an asymmetry regarding the disposition of the body. Human rights and the rights to comprehensive health, where we are predictably contributing to a dilemma of a single- parent family for another complex

homo-parent, where an industrialization or commercialization of human components and organs has been created; contributing to the trafficking of these and human beings. Consequently, in the application of these techniques, the prior, express and informed consent of the spouses or parents cohabitating is required and if this is the case of the surrogate mother, and even that the revocation of will may be carried out, depending on the situation, even before intrauterine insemination or in vitro fertilization. Therefore, in the case of surrogacy, the revocation can occur even before the embryo transfer.

Key Words: Metamorphosis, Infertility, Bioethics, Surrogate Motherhood,

Tabla de Contenidos.

Carátula	
Hoja en Blanco	
Dedicatoria.	iii
Agradecimiento	iv
Resumen	v
ABS trate	vi
Tabla de Contenidos	vii
Introducción	1
I. Problema de la Investigación	5
1. Descripción de la realidad Problemática	6
1.1. En el mundo	7
1.1.1. En España	7
1.1.2. En Dinamarca	8
1.1.3. En EE.UU.	9
1.2. En América	12
1.2.1. Colombia	12
1.2 .2. Argentina	13
1.3. En Perú	14
1.3.1. Lima	14
2. Formulación del problema	16
2.1. Problema general	17
2.2. Problemas Específicos	17

	x
3. Objetivos de la investigación	17
3.2. Objetivos Específicos	17
4. Justificación e importancia de la investigación	18
4.1. Justificación.	18
4.1. Legal	19
4.2. Teórica	19
4.3. Social	19
4.2. Importancia de la investigación	19
5. Limitaciones de la investigación	20
5.1. Ámbito geográfico	20
5.2. Tiempo	20
5.2.1. De la presente investigación	20
5.2. Del investigador	20
5.3. Económicos	20
5.4. Sociales	20
5.5. Materiales	20
5.6. Autoridad	20
5.7. Bibliográficas	21
5.8. Periodo de investigación	21
6. Hipótesis	21
6.1. Hipótesis general	21
6.2. Hipótesis Específicas	21
II. Marco Teórico	23
1. Antecedentes	24
1.1. Tesis Internacional	24

	xi
1.2. Tesis nacional	26
2.- Bases Teóricas.	29
Título: Metamorfosis Procreativa y Fenomenología Jurídicas de las TRHA, Perú 2019	
1. Definición	29
1.1.¿Qué entendemos por Metamorfosis Procreativa?	29
1.1.1 ¿Qué entendemos por Fenomenologías Jurídicas de las TRHA, Perú, 2019?	30
1.1.2. Ana Violeta Trevizo. Méjico (2018: 28, 51,52)	31
1.1.3. Luis Santamaña Solís. (España) (2000: 37-47)	31
1.1.4. Alfonso E. Ochoa Hofman. Méjico (2012: 87- 95)	32
1.1.5. Lara Redondo Saceda. {España 2017- 111-178)	33
1.1.6. María José Guerra-Palmero (España-2018- 98-119)	34
1.1.7. Javier Marcó Bach. (Colombia-2016- 56-98	35
1.1.8. Enrique Varsi-Rospigliosi. (Perú- vol. 11, núm. 39-2017),	36
1.1.9. Ronald Cárdenas Krenz. (Perú, 74-88-2014).	38
2. Antecedentes de las fenomenologías de las TRHAS	39
Institucionalizadas a las Prácticas Procreativas	
3. Elementos característicos de actos lesivos de las TRHAS	46
4. Legislación nacional, respecto a las prácticas de las TRHAS	48
5. Técnicas o Métodos de Reproducción Asistida Humana.	51
A. Inseminación Artificial (I.A)	51
B. Fecundación in vitro	52
C. Transferencia de embriones congelados	53
D. Método ROPA	54
E. Micro inyección intracitoplasmática de espermatozoides (ICSI).	55
F. Extracción de semen de testículo (TESE).	56

	xii
G. Diagnóstico genético pre-implantación (DGP)	57
6., Tipologías o Paradigmas de las TRHAS	57
7. Características criminológicas de las TRHAS.	59
7.1. Lesividad de las TRHAS	59
8. Fases de las TRHAS	59
A. Técnicas de Baja Complejidad	60
B. Técnicas de Mediana Complejidad	62
C. Técnicas de Alta Complejidad	62
9.- Conductas periféricas y/o liberación de las TRHAS.	65
10., Desafíos fundamentales y los grandes riesgos sanitarios	66
Que trastocan las fronteras respecto a las TRHAS	
11. Teoría sobre la Metamorfosis procreativa y la génesis	68
Fenomenológicas legales de las TRHAS	
3. Definición conceptual y Autonomía Sustantiva	71
III. Metodología de la Investigación	76
1. Paradigma: Cualitativo.	78
2. Metodología	78
3. Alcance	78
4. Métodos	79
5. Diseño	80
6. Naturaleza	80
7. Investigación	80
8. Tipo	80
9. Unidad de Análisis	80
10. Técnicas e instrumentos	81

10.1. Técnicas

81

10.2. Instrumentos

82

IV. Resultados

4.1. Conclusiones

4.2. Recomendaciones

REFERENCIAS

Aporte Científico

Introducción

Desde una perspectiva Teológica, el hombre, fue creado por un ser omnisciente omnipotente, omnipresente, sin nombre y sin fin, es decir los creó varón y hembra a su imagen y semejanza a la vez (Reina Valera, Revisión 1960. Génesis. Cap.:27, San Mateo. Cap. 19: 4, San Marcos 10: 6.

Sin embargo un ser poderoso, llamado Jehová, Yahvé, realiza la primera clonación del ser humano, al crear otro hombre (Varón) del polvo de la tierra, y sopló en su nariz aliento de vida, y fue el hombre un ser viviente, (Génesis. Cap. 2:7); entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán, y mientras este dormía, tomó una de sus costillas, y cerró la carne en su lugar, y de la carne de la costilla que Jehová tomó del hombre, creó una mujer, y le trajo al hombre "Clonación", reproducción de un ser de una célula o varias células", (Génesis: 2: 22).

En consecuencia desde una óptica del razonamiento filosófico teológico, científico, el inicio del desarrollo de la genética, se estrena hace miles de años, esto quiere decir poco después de que un ser Supremo "Dios" creó al hombre (Varón y Hembra); Jehová que quiso ser semejante al Dios verdadero, practicó la primera clonación. Por lo tanto el desarrollo de la ciencia, respecto al desarrollo del hombre desde una concepción antropológica, es al mismo tiempo, el estudio de la biogenética que da inicio a la metamorfosis procreativa del ser humano.

Cabe resaltar que con el desarrollo de la ciencia, los avances biotecnológicos, la vida humana se transporta por periodos de transición, donde en sus fases iniciales solo eran meros experimentos de los científicos realizados en los laboratorios.

Pero tanto fue la curiosidad y la satisfacción de la insatisfacción que dichas experiencias da un giro de 360°, cuando una paciente de Inglaterra el 21 de julio 1978 que adolecía

de infertilidad, empleando la biotecnología, dio lugar al primer nacimiento de un ser humano por fertilización in vitro extracorpórea, (Louis Brown), una niña que nació por este método gracias al científico Británico, especialista en embriología Robert Edwards.

Lo accesible a las técnicas de Reproducción Humana Asistida, hoy en día ha inducido vertiginosamente a pacientes heterosexuales y homosexuales, a procrear hijos sin un control legal que ponga barreras a métodos biotecnológicos que desde ya están desnaturalizando la dignidad, la moral, la bioética y la intimidad sexual de procreación natural por otra artificial de modo asexual. (Sin coito).

Según Algunos doctrinarios como Ronald Cárdenas Krenzl (O- SENSUS 19 (2) 2014), Manifiesta que la libertad no es solo un derecho fundamental o un valor esencial, sino que es parte constitutiva de nuestra propia existencia, tanto así que el ser humano no solo "tiene" libertad, sino que es libertad. (El artículo 3º, de la Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de las Naciones Unidas dispone que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona). López Guzmán (2013, pp. 79-80). Sin embargo aporta que la Bioética, es difícilmente cuantificable ello debido a que es bien conocido ya que culturalmente en la actualidad existe un sistema pragmática y utilitarista, en un mundo que es demostrable y ponderable. Ello implica nuevas expectativas como riesgos, oportunidades y amenazas, llegando a un punto en que el ser humano ya no es una realidad que se recibe, sino que puede ser producida. (Zurriarán, 2009, pp. 61-62).

El estudio cualitativo del presente trabajo de investigación nos ha permitido, analizar que es prescindible urgente legislar respecto a una nueva ley de salud respecto a la utilización de las nuevas Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En la actualidad

existen demasiadas lagunas que están contribuyendo a vulnerar una serie de derechos constitucionales, civiles, y penales etc.

Por tanto vale mencionar que en estas circunstancias prima la voluntad de las partes antes que la propia ley, según lo establece el Artículo 1356° de nuestro Código Civil (Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas), sin embargo dicha norma no existe en los artículos del Derecho de Personas Libro I. Lo mismo vamos a observar respecto a la destrucción de los embriones que no son utilizados mediante las técnicas de FIV, porque está previsto que para obtener el éxito del nacimiento de un nuevo ser, con dicha técnica solo se va tener éxito en un 15%.

Por lo tanto en la actualidad para conseguir el nacimiento de aproximadamente 30,000 seres humanos se tendrá que sacrificar aproximadamente 660,000 embriones, en síntesis estamos ocasionando un ilícito penal que no está contemplada en nuestra norma Jurídica, catalogándole a mi entender como aborto embrionario extracorpórea porque se origina fuera de la matriz de la madre gestante, donde se aprecia la vulneración del derecho a la vida. Tomando en cuenta que desde ya, existen una serie de objeciones que incentiven insertar en la familia la filiación familiar, la patria potestad, los lazos familiares y por ende las relaciones accesorias. Etc

I: Problema de la Investigación

1. Descripción de la Realidad Problemática

En el presente trabajo de investigación e analizado concienzudamente la Metamorfosis procreativa y las Fenomenologías jurídicas de las TRHAS, que han hecho de este siglo un facilísimo procreativo mediante métodos biotecnológicos contribuyendo en causales

de incertidumbre legislativa, en aquellos casos que recurrieron a estas técnicas, donde se presentaron y siguen presentándose en nuestro país y el mundo en pacientes que adolecían y adolecen de ciertas fisiopatologías de infertilidad y esterilidad, que a falta de una ley que regule específicamente, se hace uso indiscriminado de estas técnicas o métodos artificiales que sustituyen al estado natural de la concepción.

En la actualidad muchas clínicas formales e informales están contribuyendo a un sistema mercantilista vulnerando la tutela jurídica del concebido que es considerado como sujeto de derecho; por lo se está violentando explícitamente la autonomía de la madre sustituta o subrogada y los límites de dicha autonomía en relación a un derecho fundamental que es la vida humana y la dignidad. Sin embargo el límite del derecho a la reproducción asistida se encuentra en el ejercicio de la propia libertad, de la libertad de los demás, del ejercicio de los propios derechos y del respeto a los derechos de los demás" (Gómez, 1994, pp.42-50). La presente tesis tiene un objetivo cualitativo descriptivo, connotación polémico social, religiosa, bioética, moral y política en nuestra legislación que a partir del siglo XIX hasta nuestra actualidad están generando consecuencias tan alarmantes respecto a la génesis procreativa del ser humano de un estado natural por voluntad divina (por amor) por otra artificial inventada por el hombre, con el avance de la ciencia biomédicas (genética) y los grandes avances de la ingeniería genética, vulnerando la tutela jurídica del concebido desprotegido por vacíos legales.

1.1. En El Mundo

1.2. En España.

España es uno de los países que lidera el turismo de fertilidad, (40%), esto quiere decir que es uno de los países europeos, que existen mayor cantidad de tratamiento respecto

a fertilizaciones,(Ley sobre Reproducción Asistida (Nº14/2006), libre de su estado civil y orientación sexual; sin lugar a dudas son mujeres extranjeras que residen en otros países. Ante este fenómeno la Sociedad Española de Fertilidad que se ha hecho público, dice que cada año se realizan alrededor de 140,000 tratamientos de FIV, y concretamente 44,177 inseminaciones artificiales; esto ha puesto en alerta al gobierno español para que a partir del 2020, se pueda controlar las donaciones espermáticas, óvulos y embriones, creando un registro de banco de donantes, sin anonimato con el propósito de que los niños nacidos por dichas técnicas tengan el derecho a conocer a sus progenitores biológicos, tal es así que tuvieron que modificar el art. 5.5 de la Ley de Reproducción Humana Asistida, (LAURA G. IBAÑES. Madrid. 7 febrero 2020).

No obstante España se mantiene como el país más dinámico respecto a la utilización de técnicas de reproducción asistida en Europa. En la actualidad existe un promedio de alrededor de más de 119 ,875 etapas de tratamiento registrados en 2019,por delante de Rusia, Francia y Alemania. Como es de verse España acepta estas técnicas con condicionamiento, cuando estos no pongan en riesgo la vida humana y sea exitosa, tal como lo realizan los países de Alemania, Francia e Italia, sin embargo existe un antagonismo jurídico con respecto a la Ley Nº 4/2006 del 26 de Mayo, respecto a la Reproducción Asistida, donde dispone implícitamente en su Artículo 10º, respecto a la gestación por sustitución donde plenamente especifica lo siguiente:

“Será nulo de pleno derecho el contratado por lo que se convenga la gestación con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna del contratante o de un tercero”.

1.1.2. En Dinamarca

Dinamarca es uno de los países en el Continente Europeo que tiene la mayor cantidad o proporcionalidad de bebés nacidos mediante las técnicas de reproducción asistida humana, por donación de esperma, en otras palabras es el País líder en el uso de estos métodos de reproducción para constituir una familia, en consecuencia todos los nacimientos que nacen en ese país el 10% son utilizados empleando dichos métodos científicos. Dinamarca es el país que cambió radicalmente sus leyes respecto a los métodos biotecnológico artificiales de procreación en 1997 (Ley N°460), donde se da prioridad a mujeres solteras y lesbianas, y todo financiado por el estado.

1.1.3. En EE.UU.

En EE.UU, la Reproducción asistida hoy en día se ha convertido en una opción sin obstáculos; pero con un alto precio en el mercado de clínicas de fertilidad dependiendo del Estado donde se pide este tipo de servicios. Esto ha dado origen a heterosexuales, homosexuales, bisexuales y lesbianas, casadas o solteras (os). Desde 1975, permite el vientre de alquiler de las madres sustitutas, fue uno de los países que por primera vez, una pareja estéril puso un aviso solicitando a una madre sustituta o subrogada para una inseminación a cambio de dinero acontecimiento que incentivó comercialmente a multitudes de agencias, ofreciendo estos tipos de servicios de madres subrogadas; sin embargo esto trajo como consecuencia dilemas jurídicos en los EE.UU (1982), donde se genera una divergencia jurídica en los Estados de Kentucky y Kansas donde específicamente dichos estados se opusieron a la legalidad de contratos de gestación subrogada. No obstante podemos subrayar que esto ha dado origen a heterosexuales, homosexuales, bisexuales y lesbianas, casadas o solteras (os), desde 1975, permitiendo las madres sustitutas.

Fue uno de los países que por primera vez, una pareja estéril puso un aviso solicitando a

una madre sustituta o subrogada para una inseminación a cambio de dinero, acontecimiento que incentivó comercialmente a multitudes de agencias, ofreciendo estos tipos de servicios de madres subrogadas; sin embargo esto trajo como consecuencia dilemas jurídicos en los EE.UU (1982), donde se genera una divergencia jurídica en los Estados de Kentucky y Kansas, donde específicamente dichos estados se opusieron a la legalidad de contratos de gestación subrogada.

No obstante podemos subrayar que esto ha dado origen a heterosexuales, homosexuales, bisexuales y lesbianas, casadas o solteras (os), desde 1975, permitiendo las madres sustitutas. Es más algunos estados de EE.UU, hoy en día permite la exportación de elementos sexuales (gametocitos), para su comercialización, incluyendo embriones congelados, poniendo en tela de juicio que uno de estos países que acude a este tipo de negocio es Canadá.

Por otro lado cabe recalcar que jurisprudencialmente en el Estado de Nueva Jersey, se origina una situación jurídica muy peculiar, referido al Caso Baby M. N° A-39-1988-NJ, donde el Tribunal Supremo de dicho estado al respecto resuelve resolutiveamente que una gestación por sustitución vulnera la política pública del estado, argumentando que al percibir dinero por sustitución y/o gestación subrogada, está contribuyendo explícitamente a la compra de un niño, vulnerando los preceptos jurídicos del estado, ocasionando que la madre sustituta se vería obligada a renunciar a sus derechos y sus deberes sobre el recién nacido.

Por lo tanto luego del nacimiento del bebé, la custodia recaería legalmente al padre biológico, en consecuencia la madre portadora o sustituta, tendría el privilegio de régimen de visitas. A raíz de esta fenomenología jurídica en los EE.UU, se optó por regular sus normas respecto de los contratos de subrogación poniendo en la praxis jurídica que este

tipo de servicio ha abierto una ventana a la compra-venta de niños.

A pesar de estas controversias jurídicas en los EE.UU, hoy en día no existe una regulación normativa en materia de maternidad subrogada, pues a pesar de estas complejidades, podemos apreciar excepciones en los diferentes estados de Norte América y en especial en el Estado de California, que al no contar con una legislación propia en materia de maternidad subrogada, se da lugar a extremos económicos y comerciales, siempre y cuando la madre gestante tenga un lugar residencial en ese estado, esto quiere decir que los padres subrogantes deben prevalecer siempre sobre la madre natural, y que en ninguna ocasión se puede dejar sin efecto el contrato pactado, así lo establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo Californiano. Según Fernández -Sancho Tahoces, dice que el momento clave respecto aquellos niños nacidos por vientre de alquiler se originan a los ocho meses de gestación, donde precisamente es la etapa por el cual el Juez de familia declarará formalmente a los comitentes (padres) del bebé (s) que está por nacer, para que luego del parto y alumbramiento tengan el Certificado respectivo del nacimiento del niño o de los niños.

Esto le daría una legalidad formal ha dicho acto, involucrados en estos métodos artificiales; Gineco-obstetra, a la madre portadora (sustituta), la agencia que selecciona a la gestante, y lógicamente los padres comitentes. Todo este procedimiento legal está regulado en la Sección 7630 del California Family Code, originado particularmente a raíz de una sentencia (pre-birth judgement), donde se declaró la filiación a su favor (sec.7633 Cal.Family.Code), (Fernández SanchoTahoces.AS, Eficacia Jurídica Registral (. ...op ...cit. pag.132-133).

1.3. En América.

1.2.1. En Colombia.

En Colombia, como en la mayoría de países de Sudamérica, no existe ley que regule estas TRHAS, porque para el estado Colombiano la política de salud pública, (infertilidad), no es una enfermedad que pueda cubrir el plan obligatorio de salud (POS), y de ninguna enfermedad pública de salud (EPS), en consecuencia al respecto no existe un plan de tratamiento para este tipo de dolencias de infertilidad. Pero que sin embargo a pesar de no existir una política pública de salud de infertilidad, se han originado repercusiones jurídicas que han tenido que resolver la Corte Constitucional de Colombia, (T-528 del 2014).

La controversia y/o dilema se origina cuando un ciudadano Colombiano interpuso una acción de tutela de derechos mediante una Acción de Amparo en defensa de sus derechos fundamentales a la salud reproductiva por haberle negado el procedimiento de las TRHAS in vitro (técnica por la cual la fecundación de los ovocitos por los espermatozoides se realiza fuera del cuerpo de la madre).

La Corte de dicho país Colombiano ante esta disyuntiva jurídico se pronuncia o concluye que la infertilidad y/o esterilidad no es una enfermedad, por lo que al no existir un plan de obligación de salud (OPOS) de ninguna (EPS) le niega dicha acción de Amparo, poniendo en evidencia que en Colombia existen mayores problemas de salud que dichas fisiopatologías de infertilidad realizados por dichas técnicas de procreación artificial, y que económicamente para el Estado como proyecto de salud Pública le costaría más \$30,000.000.00 de Dólares Americanos), a pesar de la existencia de muchos comitentes.

La sociedad, Instituciones, opiniones científicas el congreso con el proyecto de la Ley Sara (No permitió la regulación y por ende garantizar el acceso a estos tratamientos financiados con recursos públicos), es decir no prosperó.

Las razones del expresidente Juan Manuel Santos es que argumentó que la aprobación de

dicha ley le costaría al fisco del estado colombiano \$13 billones (de dólares americanos), esto de acuerdo al presupuesto anual de inversión que se realiza en salud pública por lo que bordearía alrededor de 32.5% de su PBI. Por tanto dicha ley quedó en Stan bay.

1.3.1. En Argentina

En Argentina, se ha previsto una Ley N° 26.862, ley de reproducción médicamente asistida, en su Artículo 2°, y que por Decreto N° 956-2013, se reglamentó al acceso integral a los procedimientos y a las técnicas médicos asistenciales de reproducción farmacológicamente asistida. Sin embargo dicha ley solo reconoce 2 tipos de tratamiento de reproducción asistida artificial; dando énfasis a los de baja complejidad, que es un método por el cual dicho tratamiento se realiza mediante la unión de dos gametocitos sexuales (ovulo-espermatozoide), implantada dentro de la matriz de la mujer permitido por el método de inducción ovárica para producir los folículos, la cantidad adecuada de óvulos y por ende la inseminación intrauterina (intracervical); el segundo la alta complejidad realizada extracorpórea fuera del vientre materno por las TRHAS, (fecundación in vítreo), las inyecciones intracitoplasmática espermática. También que dicha ley permita la crioconservación de los ovocitos, espermatozoides y embriones, la ovodonación, como consecuencia la vitrificación de tejidos reproductivos. Resaltar que estas técnicas están permitidos en mujeres mayores de 18 años y hasta la edad de 30-35 años máximo, dicho tratamiento solo se pueden realizar en hospitales públicos de Buenos Aires. Se debe mencionar que en Argentina a diferencia de Colombia, es considerado la infertilidad como una enfermedad.

Por otro lado mencionar que una mujer que sufre de esta dolencia y/o enfermedad debe de existir un consentimiento informado para la realización de cualquiera de dichos procedimientos técnicos biológicos, dependiendo de su estado de salud con el objetivo

propuesto, los beneficios esperados, los riesgos, molestias y efectos negativos posibles que se pudieran generar durante todo el procedimiento hasta el respectivo parto; acotando que mediante esta ley solo está permitido tres intentos con intervalos de tres meses.

1.4. En el Perú

1.3.1. En Lima: En nuestro sistema jurídico existe una Ley de Salud N°26842. (+21 años de antigüedad). El Artículo 7°, indica que toda persona que adolece o sufre de esta anomalía fisiopatológica tiene el derecho de recurrir a este sistema o técnica de tratamiento (TRHAS) para suplir su infertilidad, y tener por ende la oportunidad de procrear, siempre y cuando que la condición de la madre genética y gestante recaiga sobre la misma persona, enfatizando que al hacer uso de dicha técnicas se requiere el consentimiento previo y por escrito de los futuros padres biológicos. Esta Ley de salud a pesar tener una interpretación antagónica y difusa, es corroborada con el Artículo V del Título Preliminar de nuestro Código Civil, donde señala expresamente "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres" y jurisprudencialmente en nuestro país los jueces de las diferentes Cortes Supremas se pronunciaron apelando a su sentido común, es decir a la excepcionalidad intuitiva, de su experiencia, y al (Ius Coges) Convencional de la CIDH, donde en sus diferentes resoluciones dieron como prioridad a la madre gestante y no al que proporcionó el óvulo, así lo considera nuestra constitución y así también lo contempla el principio de protección para el niño y adolescente en su (Artículo 4°), esto a la vez corroborada con el Artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos donde lo asiste, ello en atención a que lo califica el principio de protección, al precisar que la niñez tiene derecho a una atención especial, de la misma manera la Declaración Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su Art. 19° los derechos de protección a un menor.

Debo de ser enfático y objetivo que desde un punto de vista jurídico no existe en nuestro país prohibición porque existe un presupuesto limitativo, en la ley y las diferentes normas no existe prohibición expresa, esto en base al principio de legalidad. Es más la Ley N°26102, en su artículo primero establece claro e implícitamente que todo niño y adolescente tiene derecho a la vida desde el momento de la concepción, (hasta los 12 años); concordante también en libro I Título 1, Artículo I de nuestro Código Civil, Artículo 2° inciso 1, párrafo segundo de nuestra Constitución. Política. El D.L N° 823, que precisa en su Artículo 28, Inciso d), por el cual indica que no están patentables las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y específicamente sobre la identidad genética del mismo.

En estas controversias existe casos típicos jurisprudenciales altruista y digno, es el caso de maternidad subroga entre familiares que sucedió entre el 2013-2014, donde doña Julia Navarro de edad de 58 años, (residente en los EE.UU), al tener conocimiento de que su hija Lorena Gonzales Navarro, adolecía de esta fisiopatología de infertilidad, y sufrir múltiples abortos, decidieron con su esposo recurrir a la maternidad subrogada, precisando que el óvulo y espermatozoides eran de los esposos, por lo tanto luego de la gestación, el parto y el alumbramiento, la abuela les entregó a la nieta que lo había desarrollado en su vientre a la pareja de esposos que habían aportado los elementos sexuales (gametocitos). Recalcar que en el Perú, está prohibido la ovodonación, la espermadonación y por ende embriodonación; que en la praxis médica lo realizan en forma de anonimato, inclusive por centros que no están autorizados, prácticas que lesionan patológicamente la Ley de Salud y demás normas.

2.- Formulación del problema

Ante las grandes controversias y dilemas que se suscitan en nuestro contexto jurídico al

respecto de las (TRHAS), el problema general queda establecido de la siguiente manera:

21. Problema General.

¿Por qué se viene realizándose las prácticas de las TRHAS, sin contar con una ley específica de salud reproductiva ocasionando fenomenologías jurídicas en el Perú 2019?

2.2. Problemas específicos.

2.2.1. ¿Por qué se viene dándose las TRHAS, originándose fenomenologías jurídicas que lesionan los principios bioéticos, morales y legales del concebido en el Perú 2019?

2.2.2. ¿Por qué se viene dándose las TRHAS, por las madres sustitutas que después del parto se niegan a entregar al recién nacido a la madre biológica creándose fenomenologías jurídicas que lesionan los principios bioéticos, morales y legales del recién nacido en el Perú 2019?

3. Objetivos de la Investigación.

3.1. Objetivos Generales.

Determinar cómo se ha venido realizando las prácticas de estas TRHAS, con una Ley de Salud procreática, sin reglamento vulnerando los principios bioéticos, morales y legales del concebido en el Perú 2019

3.2. Objetivos Específicos.

3.2.1. Determinar cómo se viene dándose las prácticas de estas TRHAS, por las madres sustitutas que luego del parto del recién nacido se niegan entregar a los padres biológicos originando fenomenologías jurídicas en el Perú 2019

3.2.2. Determinar cómo se viene dándose las prácticas de las TRHAS con las madres sustitutas que después de tener una acuerdo con los padres biológicos se niegan a la entrega del recién nacido ocasionando fenomenologías jurídicas en el Perú 2019

4. Justificación e Importancia de la Investigación.

4.1. Justificación Legal.

4.2. La Constitución política del Perú de 1993, Artículo 2° Inc., 1 y 2, 52° Ley de Salud N°26842, Artículo 7°.

4.3. Artículo V del Título Preliminar de nuestro Código Civil, Art.5°4.5. Artículo 4°

4.4. Artículo 4 ° principio de protección para el niño y adolescente.

4.5. Libro I, Título I, Artículo 1 de nuestro Código Civil, segundo párrafo

4.6. Artículo 25° DUDH y Artículo 19° de la DADH.

4.7. Ley 28720, Modifica Art, 20°, 21 ° del C.C, el Código Penal Art. 124-A

4.8. El D.L N° 823, que precisa en su Artículo 28, Inciso d)

4.9. Artículo 1° del Código de los niños y Adolescentes.

4.1.2. Justificación teórica.

Desde una concepción científica y de acorde a los adelantos de la bioética, la bioingeniería, la biomedicina, la antropología, la sociología y particularmente el derecho, es prioridad realzar nuevas propuestas de acorde a la idiosincrasia de nuestra cultura con una propuesta legislativa moderna aplicada a la ciencia del derecho, pero desde una óptica altruista y entre parientes, previo análisis científico fisiológico, bioquímico y genético.

4.1.3. Justificación Social.

Este estudio tiene una base metodológica cualitativa científica, que de una y otro forma deban de repercutir en el perfeccionamiento de una sociedad equitativa y justa, ya que va a encauzar el ordenamiento de inflexibilidad científica inexcusable para una mejor valoración, y de modo alguno una aprobación por la colectividad científica del derecho y por ende de una sociedad peruana pluricultural.

4.2. Importancia de la Investigación.

En el presente trabajo de investigación meditamos sustancialmente que hoy en día es imprescindible cómo evitar que dichas TRHAS, vulneren los derechos fundamentales del ser humano, modificando la actual ley, y creando una nueva Ley, de acorde a nuestra Realidad social, complementando ciertos ajustes respecto a la filiación en nuestro Código Civil, Constitucional y penal, evitando la desnaturalización de los componentes sexuales genéticos, esto cumpliendo con aquellas instituciones particulares, estatales, y profesionales especializados con protocolos específicos y con un código de registro.

5. Limitaciones de la Investigación.

Nuestro, propósito en el presente trabajo es contribuir y resarcir las siguientes limitaciones:

5.2. Tiempo: En la presente investigación de estudio consideramos dos clases.

5.2.1. De la presente investigación: Sólo comprendería el año 2019

5.2.2. Del investigador: Mi dedicación estaba sumergido en un tiempo de 15 horas semanales.

5.3. Giro económico: Financiado con mis propios recursos, sin acudir a otras instancias particulares ni estatales.

5.4. Sociales. Este Estudio solo fue realizado en Lima

5.5. Materiales. Como investigador y estudioso del presente trabajo, al no contar con una logística idóneo no he podido profundizar un estudio analítico más completo.

5.6. Autoridad. A pesar de mis esfuerzos que realicé ante diferentes Instituciones para tener un completo panorama de las prácticas de la realidad respecto a estas TRHAS, no tuve la facilidad de un soporte indagatoria ni en el hospital de la maternidad, tampoco en la clínica concebir y otros. Etc

5.7. Bibliografías: A pesar del escaso material, que indagué en las clínicas, hospitales por ser una especialidad moderna y muy reservada, hicimos el gran e imposible refuerzo para motivar a la sociedad jurídica y social.

5.8. Periodo de la investigación:

6. Hipótesis.

6.1. Hipótesis general.

HA. Existe incidencia significativa de la Metamorfosis procreativa con las fenomenologías jurídicas respecto a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en el Perú 2019

6.2. Hipótesis Específicos.

6.2.1. Con las madres Sustitutas que se prestaron a estas TRHAS y no cumplieron con los acuerdos pactados con los padres biológicos en la entrega del recién nacido era necesario judicializarlo en el Perú 2019

6.2.2. Con las madres sustitutas que se prestaron a estas TRHAS que después del parto del recién nacido se niegan en la entrega a los padres biológicos es necesario luego de judicializarlo exponer la identidad del niño en el Perú 2019

II. Marco Teórico

1. Antecedentes.

1.1. Tesis Internacional

País: España.

Universidad: De Vigo.

Ciudad: Vigo-Pontevedra-Galicia

Grado: Tesis Doctoral. Título: Régimen jurídico de la Tecnología Reproductiva y la Investigación Biomédica con material humano de origen embrionario: protección de los Derechos fundamentales de los sujetos implicados.

Autor: M. Olaya Godoy Vásquez

Año: 2013.

En el presente trabajo de investigación la autora para obtener el grado de Doctor, luego de un arduo trabajo de investigación llegó a las siguientes conclusiones desde un enfoque analítico cualitativo que detallamos a continuación:

1.-El término "Técnicas de Reproducción Asistida Humana": Son todos aquellos métodos o sistemas biomédicos de reproducción artificial procreativa que facilitan o pueden sustituir a los procesos naturales de fecundación, mediante la forma de manipulación de los gametocitos sexuales (óvulo) y (espermatozoide).

Por lo tanto es elocuente tener presente que al existir una libertad a la investigación científica biomédica, concerniente a la genética reproductiva, manipulación de los gametocitos sexuales de la mujer y del varón; no debemos escatimar esfuerzos por salvaguardar el respeto a la dignidad de la persona humana, catalogada dentro del contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ende las libertades fundamentales, comprendiendo que debe de existir un equilibrio instrumentalizado de los elementos jurídicos de la investigación científica y la sumisión a la dignidad que es inherente a la vida humana. Poniendo en tela de juicio, que si bien es cierto toda persona humana tiene el derecho y/o privilegio de gozar de las ventajas y beneficios del avance de la ciencia y la tecnología reproductiva, se debe de poner énfasis que para alcanzar dichos beneficios se debe tener presente el consentimiento informado del sujeto y/o sujetos que se encomienda a estos tipos de intervenciones.

2. Es expresivo y a la vez inhumano encasillar la manipulación de las células que son germinales, excepto cuando dichas prácticas se realice con fines terapéutico, preventivo, previo consentimiento escrito, con elementos probatorios científicos que favorezcan la la vida humana. Por lo tanto es factible valorar en forma positiva y selectiva el cipo de sexo(s) del embrión (s), teniendo siempre presente prevenir una enfermedad hereditaria que está vinculada específicamente al sexo, siempre y cuando su magnitud configura un peligro. Por lo que queda enfáticamente claro y que se deben de reprobar constitucionalmente la manipulación de embriones humanos con fines meramente experimental. En consecuencia cabe destacar que en Europa a pesar de contar con grandes adelantos científicos, se observa una fragilidad jurídica respecto al estatuto jurídico de protección del embrión. Etc

1.2.-Tesis Nacional.

Universidad: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Escuela Sección Grado Autor

Título: Post Grado

Sección: Post Grado en Derecho y Ciencias Políticas

Grado: Magíster en derecho con mención en Derecho civil y comercial

Autor: Rolando Humberto Canessa Vilcahuamán

Título: Problemas jurídicos que plantean las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en la Legislación Civil Peruana.

Lugar: Lima – Perú

Año: 2008

El distinguido Magister: Rolando Humberto Canessa Vilcahuamán; realiza un análisis cualitativo respecto al uso indiscriminado de las TRHAS, sin un control bioético, por

adolecer de una legislación adecuada a los adelantos científicos biomédicos, de este modo los límites en su utilización aplicativa queda supeditada a la particular formación individual ética de cada operador de la salud.

Es decir que en el Perú no podemos aplicar posturas de la aplicación de estas técnicas biomédicas, porque tal hecho conjeturaría negar de uno y otra forma un hecho evidente, por lo tanto estaríamos conceptualizando normas jurídicas que cambiarían la realidad fáctica; por lo que dentro de un contexto de nuestra realidad social lo que se debe de legitimar son normas de acuerdo al contexto evolutivo de las ciencias médicas y la evolución social, lo que retrotrae el empleo adecuado indiscriminado de dichas TRHAS, vulnerando las reglas de la bioética sin tener hasta ahora un marco legal de acorde a las necesidades reales de aquellas personas que están preparadas para ser madres, salvaguardando el bienestar de las personas y su dignidad.

Partiendo desde otra perspectiva, se debe tener en cuenta sobre los embriones supernumerarios, que desde un enfoque ético se debe de obligar la crio conservación, en condiciones óptimas y para una permanencia exitosa. Es más debemos de conceptualizar que cada embrión tiene derecho a su integridad, por lo que su manipulación sólo debe de realizarse con fines específicamente terapéuticos, por lo tanto se debe de prohibir cualquier tipo de tratamiento que se presuma una alteración en su información y/o constitución genética, dejando explícitamente que tampoco se deberá practicar la elección de sexo, características fenotípicas, que satisfagan los deseos personales.

Es más en el empleo de dichas TRHAS, se debe tener en cuenta específicamente que las personas que tengan la libre libertad a estos avances científicos, deben de acreditar tener capacidades personales y legítimo derecho para obrar siempre y cuando tengan la capacidad de prescindir de un tipo de relación homoafectiva. Por otro lado se debe de

limitar la ovodonación y espermadonación, con el propósito de evitar discrepancias entre los padres genéticos y la madre subrogada o sustituta, a esto se debe de agregar un proceso administrativo especial contemplando el examen del posible donante con cierta rigurosidad respecto a la verificación del material genético cedido siempre y cuando sea apto para el propósito elegido, y por último se debe de limitar el número de veces del donante, que científicamente puede ser solamente unas tres veces como máximo.

En nuestra actual legislación civil no está contemplada la donación de gametos masculinos por lo tanto no existirá un vínculo filiatorio entre el donante y el menor, porque en nuestra legislación actual respecto a las TRHAS, heterólogas no existe impedimento alguno respecto a la filiación extramatrimonial, lo reafirma el viejo axioma romano que la maternidad se determina por el hecho del parto, por lo tanto los convenios y negociaciones respecto a la maternidad subrogada deben ser prohibidos terminantemente, en efecto debe ser prohibido de forma y expresa o adrede por lo que resulta que la madre portadora o sustituta, no estará obligada a hacer entrega el nuevo ser, tampoco es tolerante de indemnización por daños y perjuicios por poner oposición.

En consecuencia está previsto que se debe impedir la fertilización asistida o reproducción in vitro post-mortem, ya que la aplicación de estas solamente se debe de dar cuando ambas parejas están vivos, por lo tanto los niños que nazcan después de los 300 días de muerte del esposo, tendrán el status de hijos extramatrimoniales. Salvo excepción que el cónyuge responsable haya prestado su consentimiento expreso cuando estaba vivo por escritura pública y/o por testamento, siempre y cuando se realice dentro de un tiempo prudencial a la muerte del marido.

2.- Bases Teóricas.

Título 1: Metamorfosis Procreativa y Fenomenologías Jurídicas de las TRHA, Perú-2019.

1. Definición.

¿Qué entendemos por Metamorfosis Procreativa?

Son aquellos cambios transformacionales que se origina como consecuencias de la utilización de gametocitos sexuales femeninos y masculinos, con la aplicación de técnicas artificiales extracorpóreas de ingeniería genética que pueden ser de baja y alta complejidad, para concebir un ser humano, sin la intervención copulativa del hombre en su estado natural divino creado por Dios, como resultado de una atracción bioquímica de las feromonas secretadas por los seres humanos, que influyen en nuestras posibilidades de tener encuentros sexuales y amorosos.

¿Qué entendemos por Fenomenología Jurídicas de las TRHAS en el Perú?

Son aquellas decisiones de los magistrados, que ante la indiferencia por la falta de interés de una Política de Salud de las TRHAS de nuestro Legisladores, y al no existir una ley explicita y especifica que pongan parámetros en su regulación, los jueces apelan a la experiencia intuitiva o evidente de la corriente científica y/o convencional ocasionando una implicancia del ordenamiento legal en todas las esferas; constitucional, civil, administrativo y penal en nuestro estilo de vida. Las TRHAS, son métodos científicos, biotecnológicos por el cual se realiza empleando diversas técnicas extracorpóreas (fecundación in vitro). Las TRHAS, vamos a conceptualizar de acuerdo a nuestras prioridades filosóficas por tener una amplitud de conocimientos científicos, por lo que difícilmente valdrá una sola definición para todas sus vertientes, por lo que los hombres está apelando a la ciencia y su experiencia intuitiva permitiendo acceder a ella para satisfacer una necesidad en la conservación de la especie humana.

1.1.1. Ana Violeta Trevizo, "Méjico. (2018: 28, 51,52), La Dra. Ana Violeta Trevizo, concluye insistentemente que para optar la utilización de las TRHAS, es indispensable ejercer la autonomía reproductiva, en las mujeres en una temprana edad con acceso a educación sexual y salud reproductiva, para que de esa manera puedan conocer la parte fisiología de su cuerpo, en particular el ciclo de su fertilidad, de esta manera dichas personas puedan tener por lo menos los mínimos alcances a la justicia social y por ende gocen de políticas públicas de salud y licencia a una maternidad justa y digna.

Con esta apreciación estaríamos evitando las decisiones reproductivas tardías a aquellas mujeres que desean embarazarse después de los 35 años, esto a su vez permitiría el que hacer bioético de respetar la autonomía reproductiva y por ende el autoanálisis de todos los involucrados bioéticos de respetar la autonomía reproductiva y por ende el autoanálisis de todos los involucrados.

1.1.2. Luis Santamaña Solís. (España) (2000: 37-47), Para el profesor Luis Santamaña Solís, las TRHAS, son conjuntos de métodos biomédicos, que de una y otra manera van a facilitar y/o sustituir a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación natural del desarrollo humano en el vientre materno, una vez concebida el nuevo ser, fruto del acto sexual, resultado del disfrute del amor de la pareja. Sin embargo el Profesor Luis Santamaña Solís, el manifiesta que dichos métodos no es adecuado referirse como una alternativa de métodos artificiales respecto a las TRHAS; porque jamás van a sustituir a lo natural biológicamente del propio organismo femenino y masculino en la función procreativa, por el contrario es menester enfatizar que dichas técnicas van a paliar y/o sustituir en parte una función degenerativa deteriorada o inexistente (sub-fertilidad o infertilidad) en contraposición a posibles desarrollos futuros en los que se obvie el proceso de la fertilización (clonación, generación artificial, etc.).

1.1.3. Alfonso E. Ochoa Hoffman. Méjico (2012: 87- 95), Para el profesor las TRHAS, no pueden ser considerado como un derecho, tampoco una necesidad que genere un derecho; esto implica que las personas que deseen concebir o engendrar, pueden tener derecho a una asistencia médica siempre y cuando estén preparados para ser padres.

No obstante lo principal es principal; contar con los recursos necesarios para pagar dicho tratamiento, poniendo en tela de juicio que las personas que tienen derecho a estas alternativas procreativas, no cuentan con los recursos necesarios para pagar dicho tratamiento, poniendo en dificultades en las personas que tienen derecho a estas alternativas procreativas, no garantizando que tenga éxito el procedimiento, por lo tanto los servicios que necesitan las personas, aquellos que adolecen de estas fisiopatologías de infertilidad, no se deben seducir por estas clínicas entre los que desean y quieren.

En ese sentido estamos obligados legalmente regular mediante una norma específica, distinguiendo siempre entre lo que es un derecho y un deseo, en todo caso podemos engolar ciertos elementos que vincule el adelanto biotecnológico con el derecho de las personas. Etc.

1.1.4. Lara Redondo Saceda. (España, 2017- 111-178), para la investigadora estas TRHAS merituan , precisa controversias entre el derecho a la reproducción y la gestación subrogada, no obstante de reconocer que el TEDH, (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), reconoce la existencia de un derecho a la reproducción en el ámbito a la protección del Artículo 8º CEDH; por lo tanto precisa que la existencia de una asimetría reproductiva no podemos cuantificar en el extremo del principio de igualdad sin discriminación alguna, sino que se debe tener presente un soporte biológica que en sí, escapan enfáticamente a ciertas configuraciones jurídicas.

Por otro lado precisa que el TEDH, determina que el derecho a tener hijos se enmarca en las técnicas de reproducción asistida, a pesar que prevalece en si un sistema de conexión con la vida privada y familiar, esto en cierto modo dependerá de la voluntad y conciencia del legislador que en síntesis darán lugar a un derecho que van a modelar un derecho legal.

En tal sentido es preciso de una vez por todas que las TRHAS, sería acertado que el acceso a estas biotecnologías reproductivas debe ser un beneficio a estos avances científicos a aquellos que lo necesitan y estén preparados psicológicamente y cuenten con los medios necesarios. Por tanto valga verdades es una decisión de una persona privada y no de una de una decisión pública; que en consecuencia la decisión del legislador es para determinar una prohibición o permisión, más no su realización, que depende de una persona no de un colectivo. etc.

1.1.5. María José Guerra-Palmero (España- 2018- 98-119); para esta investigadora las TRHAS, ha enfocada un sistema comercializadora del cuerpo de la mujeres, es decir se ha convertido hoy en día en un negocio transnacional, en consecuencia precisa que dentro de la lógica del sistema capitalista el cuerpo de las mujeres se ha convertido en un instrumento reproductivo, y esto basada en las exorbitantes ganancias de empresas (agencias), intermediarias que han mercantilizado este tipo de servicio por la gran demanda que existe de las personas adineradas que optan por estas alternativas y en muchos casos por cuestiones de estéticas, visualizando una ficción abstracta con un carácter descontextualizado del contractualismo neoliberal, pretendiendo compensar de las desigualdades y la enajenación de la capacidad reproductiva de las gestantes sustitutas o madres subrogadas.

En consecuencia se ha patentizado la biopolítica de la reproducción humana en la economía global, precisando que al poner como categoría desde un enfoque mercantilista al cuerpo de la mujer, se ha creado un problema complejo banalizado y frivolidado en un sentido neoliberal, poniendo énfasis de retroceso a la esclavitud, vulnerando lo ético y moral, por lo que se debe tener en cuenta siempre el carácter inalienable de la humanidad contribuyendo a un mercado que se perpetúan las desigualdades generadas por una alianza entre el Capitalismo y el patriarcado, por lo que con urgencia debemos de revertir este neoliberalismo -contractualista monetaria.

1.1.6. Javier Marcó Bach. (Colombia-2016- 56-98)0, Según las apreciaciones de este investigador es menester tener presente que todo ser humano tiene el privilegio y el derecho de concebir y procrear, tener una descendencia y constituir una familia, sin embargo cuando aparecen las dificultades cuando dichas parejas no pueden concebir, a partir de este fenómeno se convierte en un problema originando sentimientos de frustración; y que hoy en día existe un 15% de parejas que sufren esterilidad, que hacen un total 70 millones de parejas, y una de las causas de este problema es la edad avanzada principalmente aquellas que son mayores de 35 años, esto acompañado de infecciones (ITU), y otros como el consumo de alcohol, drogas, cigarrillos, medio ambiente, cracks sustancias psicotrópicas, y otros tipos de placebos sin prescripción médica, aparte de medios alternativos como las TRHAS, existen otras biotecnologías.

En la actualidad, existe una nueva forma de tratamiento médico y quirúrgico denominado NaProTecnología de Procreación Natural, (la naprotecnología ahonda en el problema de la infertilidad, busca la causa diagnosticada que la origina ya sea en el hombre o en la mujer y se trata de resolver ese problema respetando siempre la integridad de la relación conyugal y la salud de cada uno) desarrollada por el Dr. Thomas W. Hilgers de la

Universidad de Creighton, en Omaha, Nebraska, son superiores a los mecanismos convencionales de las técnicas de reproducción asistida. Es más el profesional hace hincapié que las TRHAS son tratamientos biotecnológicos que producen una serie de riesgos físicos como:

- Síndrome de hiper-estimulación ovárica en la madre
- Riesgos a nivel obstétrico
- Riesgos a nivel pediátrico

No obstante cabe mencionar la situación actual de la fecundación in vitro (FIV), es incierta porque valga verdades el éxito de esta técnica es relativamente eficaz, pudiendo afirmar que no es una alternativa fiable, ya que existen un gran porcentaje de mortandad de los embriones que implican estas técnicas sin tener en cuenta los gametocitos sexuales, en síntesis podemos de uno y otro modo la consideración del aspecto ético del medio, de tal manera que solo se justifican por su fin, sin embargo podemos decir que el fin no justifica el medio empleado. Y para complementar a medida que se van desarrollando estos niños nacidos por estas técnicas existen una serie de patologías cardiovascular y neurológicas que se producen durante su desarrollo psicomotriz y psicosomático.

1.1.7. Enrique Varsi-Rospigliosi. (Perú- vol. 11, núm. 39-2017), La apreciación científica del Doctor, Enrique Varsi-Rospigliosi, especialista en familia y Derecho Genético, hace un análisis enfático respecto a que las TRHAS, han avasallado en derecho de familia, respecto a la filiación, prevaleciendo con particularidad la voluntad de una; y la otra forma a desplazar mediante estas figuras biogenéticas las consecuencia de las prácticas de dichas tecnologías de relevancia científica. Por tanto el vínculo genético ha inmovilizado para dar lugar a una paternidad socio afectivo. Esto quiere decir que el

enlace de la voluntad del sistema pro creacional ha enfatizado un hecho jurídico circunscripto de elementos volitivos, afectivos, sociales y económicos. Si bien son ciertos las TRHAS, a pesar de ser una alternativa procreativa, para parejas con infertilidad, donde les va permitir tener una descendencia, no solo hoy en día genera desconcierto legal en nuestro sistema jurídico, sino también las disposiciones como los derechos de las personas teniendo en cuenta su cualidad de libre disposición de su cuerpo.

Esto afecta simultáneamente el derecho a la intimidad, complicando en sí, los problemas filiales que en suma afectan el derecho a la identidad y por ende la limitación y el desplazamiento de la adopción. Por consiguiente el aporte de las ciencias biológicas y genéticas respecto a la decisión biológica de la paternidad mediante la determinación científica del ADN, se debe de adaptar a la filiación por naturaleza (por procreación natural). En síntesis el Dr., Enrique Varsi-Rospigliosi, hace una precisión respecto a las voluntades de las personas del modo pro creacional por estas TRHAS, donde debe de instaurarse una fuente en este tipo de filiación en favor de consagrar la causa que antecedió a la procreación, buscando de una manera altisonante el reconocimiento de los verdaderos padres, es decir que no se debe de violentar los principios de naturaleza de la inseminación artificial homologa matrimonial o extramatrimonial.

1.1.8. Ronald Cárdenas Krenz. (Perú, 74-88-2014). Aquel distinguido investigador, hace una reflexión muy sesuda, respecto a la reproducción asistida, pero basándose en una particularidad del principio de la autonomía de la voluntad de toda persona humana, pero poniendo énfasis en perspectivas reglas sistemáticas bioéticos y biojurídicos, teniendo presente que existe una quietud que sustenta el valor de la libertad, por lo tanto al hacer un análisis cualitativo respecto al alquiler de vientre o respecto a la ovo donación, los embriones supernumerarios, la clasificación de los embriones congelados,

la clonación terapéutica y la fecundación post-mortem, a pesar que exista una libertad inherente al ser humano, esto pone límite a un libertinaje absoluto, poniendo de manifiesto que la procreación de un nuevo ser debe de ser dada por su propia naturaleza. Esto enfatiza que solo se puede practicar estas TRHAS, tal como lo prescribe la Ley N° 26842 en su artículo 7°, que solamente pueden acudir a estos tipos de tratamiento biotecnológicos, aquellas personas que sufren de infertilidad siempre y cuando la madre biológica es la gestante a la vez, prohibiéndose expresamente la donación.

Esto pone al descubierto que a pesar que la libertad del hombre es un derecho y un valor, esto es relativo para salvaguardar su naturaleza de origen como una expresión de dignidad, en consecuencia se debe de tener en cuenta que la factibilidad de estas solo debe ser necesario siempre y cuando existen pacientes que sufren de estas dolencias fisiopatológicas cuando otras técnicas alternativas hayan sido descartadas por su ineficacia. Esto es plausible en nuestros tiempos cuando nos damos cuenta que al avance de la crisis moral en la cual vivimos nos topamos ante una realidad de una sociedad seducida por la belleza y obsesionada con la apariencia física; por lo que es menester tener presente que estas técnicas solo deben ser factible y útil de acuerdo al espíritu de la ley, por lo tanto solo deben ser utilizados estas técnicas de reproducción asistida con fines que no sean estrictamente pro creacionales.

2. Antecedentes de las fenomenologías de las TRHA, Institucionalizadas respecto a las Prácticas Procreativas.

Si retrocedemos en el tiempo, en el antiguo testamento de nuestra Biblia, Sarai mujer de Abram, no le daba hijos, y Sarai culpaba a dios Jehová respecto de su esterilidad, por lo que ella le ofrece a su sierva Agar para que Abram pueda tener descendencia, y este tuvo un hijo llamado Ismael, "vientre de alquiler" (Génesis.16:1-16).

Estas técnicas de reproducción asistida explícitamente empiezan su desarrollo con mayor auge a partir del siglo XIX, cuando se origina por primera vez, las prácticas procreativas por inseminación artificial extracorpóreas, dicho experimento científico se realiza en un paciente masculino que adolecía de una patología congénita conocida como hipospadia, (el meato urinario lo tenía por un costado del pene), pues utilizando un instrumento, especie conducto sintético hipodérmico se depositó el espermatozoides en la matriz del aparato Reproductor de la esposa y concibió por dichas TRHAS, (Dr. John Hunter, 1976). Por lo tanto sí es preciso esclarecer que en este caso no puede existir problema jurídico porque aquí los aportantes de los gametocitos eran biológicamente los esposos. Sin embargo los aspectos fenomenológicos redundan con mayor complejidad y poco comprensible desde un enfoque académico, jurídico, moral, ético, y digna a partir del siglo XX, donde las disposiciones legales respecto a los valores fundamentales, tales como el respeto a la vida y principalmente a la dignidad humana, van a configurar la libertad personal, la familia y la vida privada, donde se reconoce perspectivas que abren una abanico concerniente a la ingeniería genética y sus diferentes métodos para paliar a miles de parejas que sufren de infertilidad y esterilidad, donde desde una óptica de salud pública este no debería ser una conveniencia personal, sino debe tener un enfoque de último recurso, teniendo en consideración el status legal del embrión.

La lesión del sistema jurídico en nuestro país, y en el mundo se ha polarizado heterogéneamente vulnerando los principios bioéticos, jurídicos, sociales y médicos que como país semidesarrollados o país emergente, aprovechándose de su idiosincrasia, su naturaleza cultural, y su estado demográfico han hecho de estas TRHAS, un sistema comercial farmacológico y biotecnológico, donde estos tipos de técnicas, médicos científicos son financiados por grandes empresas farmacológicas incluyendo los bancos

de gran envergadura económica, donde sí son los principales financistas de técnicas biológicas como los famosos CRISPR-Cas9, que permite cambiar específicamente ciertas partes de la información genética del ADN, utilizando un enzima molecular denominada "Cas" (CRISPR associated protein), utilizando como base el ARN, el cual estará dirigido al sistema secuencial del ADN. Este es una técnica tan sofisticada donde podemos eliminar alrededor de los casi 20,000 genes contenidos en varios tipos de células humana lo que ha permitido identificar unos 1500-1800 genes que son esenciales para el crecimiento y la reproducción humana. La técnica CRISPR está generando también grandes expectativas en relación a terapias innovadoras contra enfermedades hereditarias raras. Mediante este sistema biotecnológico CRISPR-Cas9, en la actualidad se está empleando para corregir taras genéticas incompatibles con la vida que produce un tipo de inmunodeficiencia combinada severa (SCID), utilizando células madre pluripotentes inducidas (iPSC) provenientes de un paciente con SCID, se logró corregir la mutación en el gen JAK3 (Janus family kinase) causante de la enfermedad.

Sin duda el más relevante es la posibilidad real que estas técnicas, CRISPR/Cas9, mediante su empleo podemos modificar genéticamente la línea germinal humana, es decir la introducción en los gametocitos sexuales o en el embrión tempranamente de un ADN extraño, que pasará a los hijos y a las generaciones futuras. Quiero precisar que en nuestro cuerpo humano tenemos al alrededor de 220 tipos de tejidos del cuerpo humano por lo que podemos crear células madre inducidas que se ajustan genéticamente al donante sin tener que recurrir para obtenerlas al discutido método de la clonación, es más podemos si utilizar cigotos inviables con 3 pronúcleos. El espermatozoide cuenta con centenares de mitocondrias, pero en el maravilloso fenómeno de fusión pro nuclear, éstas no penetran en el óvulo y solo pasan al hijo (s) las mitocondrias de la madre, mas no del padre que

científicamente es poco conocido, por eso decimos que independientemente del ADN del núcleo celular, las mitocondrias tienen su propio núcleo de ADN, donde científicamente está comprobada que ahí se origina el ciclo de Krebs y la cadena respiratoria. En síntesis es preciso afirmar que está comprobado que de cada 5000, personas pueden tener efectos negativos y de cada 200 personas sanas pueden ser portadoras de mutaciones mitocondriales patógenas trasmisible a los hijos por los medios exclusivamente materna.

Por estas razones científicas mi apreciación es que debemos valorar la filiación genética dentro de la familia y si alguien de la familia sufre de infertilidad es que se debe de practicar estas TRHAS entre parientes en forma altruista, donde la modificación cualitativa no solamente tendría una identidad cualitativa, sino también soluciones de caracteres éticos y jurídicos, con la posibilidad de que existiera daños practicados por estas TRHAS, donde el nacido pueda reclamar. El primer caso fenomenológico se origina en nuestro país con la impugnación de la maternidad de una niña Alicia Beatriz Alfaro Dávila (ABDA), hija por ovo donación obtenida por la madre gestante. María Alicia Alfaro Dávila, utilizó espermatozoides del donante Custodio Olsen Quispe Condori. Luego que la esposa doña Mónica Cedelinda Oblitas Chicoma, esposa del donante espermático se entera de la existencia de la niña, ella realiza la demanda impugnatoria en representación de su menor hijo Olsen Fabrizio Quispe Oblitas, (hermano consanguíneo), esto contra la presente resolución de vista de fojas ciento setenta y seis de fecha tres de Agosto del dos mil siete, confirmando la apelada de fojas setenta y siete, de fecha veintitrés de octubre del dos mil seis, declara improcedente su demanda de impugnación de maternidad• la misma acude a la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima de la República, (CASACION N° 5003-2007-Lirna), declarándose procedente

mediante auto de fecha 14 de Noviembre del 2007; esta sala se pronuncia motivado por la contravención de las normas que garantizan el debido proceso (Artículo 139° inciso 3, de nuestra Constitución), en concordancia con Artículo VI del Título), en concordancia con Artículo VI del Título Preliminar (interés moral) y los Artículos 45° y 399° del Código Civil, (representación legal e impugnación), así como el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y por contravenir la Ley (026842)), y por ende la afectación de la separación de hermanos de sangre violando los derechos fundamentales (Ius-Sanguíneo), el derecho a la identidad, a la integridad psíquica y moral, que proporciona un desarrollo psicomotriz, los vínculos fraternales, intimidad familiar e identidad cultural. De acuerdo a los considerandos previstos por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. En tanto el menor hijo de la demandante Olsen Fabrizio Quispe Oblitas, es hermano paterno de la menor, que la demandada María Alicia Alfaro Dávila ha reconocida como su hija, sin embargo colegido el examen de ADN, la menor Alicia Beatriz Alfaro Dávila (ABDA), era hija de Custodio Olsen Quispe Condori, por lo tanto la Corte Suprema en base a la Decisión del dictamen de la Fiscalía, de acuerdo al fundamento establecido en el Artículo 396° inciso 2 del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO, el recurso de Casación interpuesto por doña Mónica Cedelinda Oblitas Chicorna, en representación de su menor hijo Olsen Fabrizio Quispe Oblitas. En consecuencia NULA la resolución de vista de fojas ciento sesenta y seis de fecha 3 de Agosto del 2007. En conclusión, como crítica a este fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima de la República, a mi juicio no debió mencionar los nombres completos de los menores por vulnerar el principio de confidencialidad (Artículo X- D.L N° 1348,. Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes), los Derechos Humanos y la convención de los Derechos del

niño. Y por último si existió una ovo-donación y tampoco se sabía del verdadero padre biológico; jurídicamente la filiación de la menor (ABDA), debió dársele a la madre que lo gestó y la parió, pues al declarar FUNDADA la Casación, estaríamos en otro dilema preguntándonos quien es la madre que dono el óvulo anónimo por lo que estamos pregonando una antagonismo del derecho de identidad. No olvidemos que nuestra normativa civil es determinante resolutivamente por la maternidad de madre gestante que está cautelado del principio romano *mater Semper certa est*, "es decir la madre es siempre conocida"; entonces podemos decir que la maternidad se determina por un hecho biológico que a su vez tiene una evidencia indubitable, por la razón del embarazo, en consecuencia la madre es quien lleva el embarazo, gesta, y da a luz. (Artículo 409° y 371° C.C). Otro caso relevante, plausible, penoso y que arrastra consecuencias jurídicas es el nacimiento de una niña "Marianita", donde una pareja de esposos Walter Gonzáles y Ana María Rodríguez acuden para solicitar sus servicios de estas TRHAS ante Clínica CONCEBIR, pero ante la negligencia médica de prevenir que la niña naciera con Síndrome de Down, y cardiopatías, los padres accionan, por demandar a la clínica, y los que resulten responsables, pudiéndose haber advertido mediante un examen genético antes de ser implantado el embrión. Ante esta situación y al existir una obligación contractual, los padres han optado por realizar una demanda por daños y perjuicios, daño, moral, daño emergente por \$350,000. El dilema se sustenta que todo paciente que recurre a este sistema de técnicas asistida, tienen que pasar por un tiraje medico Gineco-obstetricia, psicológico y legal.

2. Elementos característicos de actos lesivos de las TRHAS.

Valoramos como elementos característicos de los actos lesivos de las TRHAS, y dentro de ellos tenemos los siguientes:

1. La destrucción de embriones (Aborto embrionario), muchos son destruidos otros son escogidos y otros crio conservados, es decir vamos a determinar la clasificación de embriones, cuales son viables y no viables. Por lo tanto no solo estamos destruyendo sino también discriminando, violentando su derecho que está estipulado en CIDH, en nuestra constitución y Código Civil. Esta es una técnica asociada específicamente extracorpórea que permite escoger a los embriones en ejercicio de sus características genéticas que son conocidos como embriones supernumerarios.

2. Afectación al derecho a la identidad, porque valga verdades en nuestro país al no existir una ley que regule cualitativamente y cuantitativamente las prácticas de estas técnicas biomédicas, y que ponga límites a las técnicas homólogas, que debería ser inseminación artificial conyugal e inseminación extraconyugal dan origen a una disgregación entre la paternidad y la maternidad genética, ocasionando deliberadamente un ruptura de la magnitud de la identidad del recién nacido; por lo que al existir un anonimato del donante de los gametocitos o embriones, esto lesiona jurídicamente el status del niño que violenta jurídicamente el código del niño y de los adolescentes.

3. En las Técnicas de reproducción heteróloga, mal llamada así porque (no son especies diferentes); participan ya sea por donación de espermatozoide, óvulos y/o embrión más de dos agentes o personas, por lo tanto al no está regulado por una (ley especial), estamos violando el principio de la realidad genética y biológico respecto a la filiación (pater is quen sanguinis demostrat).

4. Precisar enfáticamente que al no estar regulada la maternidad subrogada y al practicarse en nuestro país como un sistema mercantilista, en los grandes Centros Especializados que practican estas técnicas biotecnológicas, simulan implícitamente con las células sexuales o embriones aparentando una cementera altruista.

5. Se debe tener en consideración, ante esta fenomenología jurídica, que existen una trascendencia por la conciencia de los agentes como simuladores donantes altruistas para ocultar la verdad, vulnerando la Ley N° 26842, Artículo 7°.

El aborto in vitro, es una de las fenomenología jurídicas que se practican todos los días en las clínicas y el Instituto Nacional Materno Perinatal, donde en los laboratorios de dichas instituciones se desechan los óvulos fecundados en función de malformación que son genéticas o cuando destruyen los embriones, su ulterior implantación y clasificación para su implantación IUT, se lesiona los presupuestos jurídicos en todo sus derechos fundamentales y universales. etc.

4. Legislación nacional.

Nuestro país cuenta con una Ley de salud, N° 26842, de más de 21 años, que en su artículo 7° precisa "Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona para la aplicación de dichas técnicas o métodos asistidas, donde tiene que existir el requerimiento del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos", La Ley N° 26102, en su artículo primero establece enfáticamente que todo niño y adolescente tiene derecho a la vida es decir desde el momento de la concepción, (hasta los 12 años); concordante también en libro I Título 1, Artículo 1° de nuestro Código Civil, Artículo 2° inciso 1, párrafo 2 de nuestra Constitución Política. El D.L. N° 823, que precisa en su Artículo 28° inc. d), por el cual indica que no están patentables las invenciones sobre las materias que componen el cuerpo humano y específicamente sobre la identidad genética del mismo.

Al respecto el TC, en diálogo con la CIDH, reiteradamente ha señalado la jurisprudencia, respecto al principio pro homine, que viene hacer la clave hermenéutica para una interpretación conforme, donde preceptúa aspectos normativos que se tengan que interpretar, de tal manera que se optimice el derecho constitucional que se reconozca la posición preferente de los derechos fundamentales, quiere decir tratar de poner a la persona humana y su dignidad como un fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política; en consecuencia el principio pro homine lo que trata es interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección, esto poniendo énfasis a una serie de reglas principales de características de multiplicidad de interpretaciones donde esta se debe dar mayor preferencia a las personas promoviendo sus derechos y libertades.

En consecuencia simultáneamente debemos establecer reglas específicas antes de practicarse estos métodos alternativos procreativos, para así evitar ilicitudes por los vacíos legales y antagónicas de nuestra Ley de Salud N° 26842, Artículo 7°; porque valga verdades no tiene un sentido imperante que se regulen implícitamente una serie de delitos que vulneren los derechos fundamentales de la persona humana, más aun poniendo en peligro la integridad física, biológica, del concebido y por lo tanto es necesario y de suma urgencia fortalecer drásticamente las prácticas de estos mecanismos alternativos procreativos. En tanto una de estas modificatorias sería limitar los intentos de las fertilizaciones no mayor de tres veces respecto a la estimulación ovárica para la producción de folículos y óvulos, evitando así a posteriori que conllevaría a ocasionar una serie de cuadros clínicos y patologías en la mujer que utilizó estas técnicas, como así también poner límites en el tiempo de conservación de los embriones máximo tres años y evitar su destrucción por descongelamiento y destrucción, ocasionando una

ilicitud de aborto embrionario extracorpórea al no estar contemplado en nuestra legislación penal. En consecuencia al no modernizar nuestras normas respecto a estas prácticas de reproducción asistida y al no existir reglas claras con vacíos legales en nuestro ordenamiento legal, se debe contrarrestar su operatividad y la sensibilización a las personas que acuden a diferentes centros asistenciales en el Perú, de esta manera estaríamos previniendo a una metamorfosis genética. El Dr. Antonio Cipriano Bernuy, galeno y jefe de esta unidad departamental del área del sistema reproductivo precisa que de cada 10 mujeres que tienen entre 38 y 40 años de edad, 7 de ellos no tienen la posibilidad de concebir y que actualmente en nuestro país existe más de 1.5 millón de estos pacientes que sufren de estas dolencias de infertilidad y que cada día va en aumento. Ante esta incertidumbre lógica y real es menester pronunciamos que con todos los alcances científicos respecto al desarrollo de la ingeniería genética, la probidad de éxitos que exista una hazaña en poder conseguir el nacimiento por estas técnicas, solo es del 5% de los embriones que son utilizados producto de su manipulación para nacer, por lo tanto existe un porcentaje estadístico de éxito, que por cada a 30,000 nacidos vivos se tendrá que aniquilar y/o sacrificar alrededor de 660,000 embriones a más, en tal sentido cabe precisar que existe falta de información con respecto a los procedimientos de fecundación, segmentación e implantación embrionaria.

5. Técnicas o Métodos de Reproducción Asistida (TRHAS).

A. Inseminación Artificial (I.A).

Es aquel método por el cual se introduce en el tercio medio del útero de la futura gestante el espermatozoides del varón previa preparación para su inoculación, incrementada potencialmente a los gametocitos sexuales para que se realiza con éxito la fecundación. Pero los primeros pasos para que dichas técnicas tenga un éxito considerable, se deben de realizar la

estimulación ovárica empleando Gonatropinas Cariónicas humana, (hCG), pero con mayor frecuencia se utiliza el Citrato de Clomifeno, FSH, preparación de la muestra del semen, la inseminación artificial y por último la prueba de embarazo.

1. Inseminación Artificial Conyugal-Matrimonial (IACM).

También conocida como inseminación artificial homóloga (IAH) es una técnica mediante el cual se utiliza el semen del marido y/o esposo; que son métodos muy sencillos y de bajo costo en el contexto real con un precio que tiene un costo que oscila entre S/.2,800-S/3,800.00. Sin embargo el éxito del resultado es bajísimo con un porcentaje del 10% por cada ciclo de intento de embarazo; no obstante es preciso mencionar que para tener un resultado del 50% de probidad de gestación, se debe de practicar alrededor de 4 intentos a mas, poniendo en conocimiento que si no se llegara a embarazar, la futura madre a posteriori clínicamente devendrá en una serie de patologías neurológicas, ginecológicas, renales, hepáticas, y cáncer ovárico.

2., Inseminación Artificial de Donante (IAD), Homóloga Extramatrimonial.

Esta técnica es similar o igual que las demás técnicas, que es fácil y poco impertinente donde existe un promedio de riesgo y el resultado es bajísimo, similar a la concepción natural, porque el semen que contienen los gametocitos sexuales del varón se introduce utilizando un instrumento hipodérmico dentro de la vagina de la mujer, siempre y cuando la futura gestante tenga una ovulación menstrual respecto a ciclo ovulatorio, donde la tasa de éxito es limitado, pero es preciso hacer un alcance que van a existir efectos secundarios como el síndrome de líquido en la cavidad abdominal, el aumento de folículos pueden originar como consecuencia ovarios poliquísticos, ITU (Infección del tracto urinario), aborto, embarazo ectópico pre-eclampsia, y/o partos prematuros.

B. Fecundación in vítreo

Desde una concepción científica la fecundación in vítreo está muy lejos de ser una técnica eficaz que tiene como finalidad estimular las gónadas (ovarios) de la mujer, para producir la cantidad adecuada de folículos y por ende producir mayor cantidad de óvulos hasta tener una certeza de su posible maduración, luego de esto poder extraer el ovocito (s) seleccionándoles exhaustivamente en una Placa Petri y luego agregar el semen con los espermatozoides maduros, por ende la fecundación extracorpórea en el periodo de 5 días; fecundado el óvulo el óvulo el procedimiento culminará con la implantación de la matriz de la futura gestante una vez alcanzado hasta blastocito, existe un porcentaje desde una concepción científica de aprox., entre 40-60%, que no llegan a esta fase.

Según el Dr. Julio Díaz Pinillos los costos de esta técnica oscila entre S/.4000.00 hasta S/6,000.00. No obstante la desventaja de esta técnica o método es la gestación múltiple donde el éxito de porcentaje puede llegar hasta en un 21,7% esto haciendo una diferenciación y/o paralelismo con la concepción natural.

Dentro de este tipo de método vamos a tener los siguientes:

- 1.-Fecundación in vítreo con óvulos de mujer y semen de la pareja
- 2.-Fecundación in vítreo con óvulos de la mujer y semen de donante anónimo
- 3.-Fecundación in vítreo con óvulos anónimos y semen de la pareja
- 4.-Fecundación in vítreo con óvulos y semen de los donantes.

C.-Transferencia de embriones congelados

Es una técnica tardía o deferida, por el cual utilizando embriones que se crean producto de un ciclo previo a la FIV, se realizará la transferencia al útero de la mujer una vez llegada a blastocito entre el quinto o sexto día. Dentro de estos métodos vamos a tener varios tipos:

- 1.-Transferencia de óvulos congelados positivos

- 2.-Transferencia de óvulos congelados paso-paso
- 3.-Transferencia de óvulo congelados consejos
- 4.-Transferencia de óvulos congelados en ciclo natural
- 5.-Transferencia de óvulos congelados en ciclo artificial
- 6.-Transferencia de óvulos congelados síntomas
- 7.-Transferencia de óvulos congelados blastocitos
- 8.-Transferencia de óvulos congelados procesos
- 9.-Transferencia de óvulos congelados IVI.

D. Método ROPA.

Es aquella maternidad compartida, esto quiere decir que consiste en la simplificación de óvulos, invocando que en este caso se trata de dos miembros de parejas mujeres, y que el aporte es inseminado con el espermatozoide del donante, donde una de ellas está en disposición clínica para la emisión del implante del embrión, este tipo de métodos es muy comercial en parejas lesbianas. En este tipo de método FIV, una de ellas se somete a la estimulación de las gónadas para la producción de óvulos y la otra cumplirá la función de llevar el embarazo, en otras palabras existe una simbiosis activa en el proceso de embarazo, teniendo en cuenta que en este caso ambos son madres, pero solo una biológica.

E. Micro inyección Intracitoplásmica de espermatozoides (ICSI).

Este es un método similar a la técnica ROPA, que consiste en introducir un tipo de material hipodérmica muy fina utilizando el gametocito masculino (espermatozoide), dentro del citoplasma del óvulo maduro para poder acceder a la posible fecundación, (FIV). Sin embargo a pesar de ser una técnica de alta complejidad hoy en día son los; utilizados en parejas diagnosticados con fisiopatologías severas, donde se debe indicar

que estos casos extremos se da en aquellos varones que adolecen de las siguientes patologías:

- 1.- Oligozoospermia o criptozoospermia. Son aquellos que los gametocitos sexuales masculinos están por debajo de su valor normal.
 - 2.- Astenozoospermia. Aquí se observa la falta de motilidad de espermatozoides.
 - 3.- Teratozoospermia. Donde se observa el elevado número de espermatozoides anormales.
 4. Azoospermia obstructiva. Aquí se observa como consecuencia de una obstrucción en el momento de la eyaculación; estas fisiopatologías podrían estar ocasionadas por tener una ascendencia genética, sin embargo también pueden suscitarse por procesos que es inflamatoria causadas por una mala praxis en la técnica de vasectomía que se realiza al varón.
 - 5., Azoospermia secretora. Este es una patología que presenta una escasez total de espermatozoides en el momento de la sensación de eyaculación, donde la causa más probable es una fisiopatología testicular.
 6. Aneyaculación. Lo que observamos en esta fisiopatología es una de las causas que condicionan la situación retrógrada en términos clínicos conocidos como paraplejia, en este caso la muestra se obtiene específicamente en la forma directa que condicionan la situación retrógrada en términos de forma directa del testículo masculino por la técnica de biopsia y este tiene una consecuencia ocasionada por una enfermedad crónica.
 - 7.- Causa Común.- Es aquella fisiopatología donde en la muestra de espermatozoides una gran cantidad de anticuerpos anti-espermáticos, tienen origen genéticos o adquiridos.
- F. Extracción de semen del testículo (TESE).

Tiene como particularidad captar los espermatozoides mediante la técnica de una biopsia del testículo o en todo caso del epidídimo, utilizando una aguja hipodérmica especial, y anestesia local, esta técnica es utilizada especialmente en pacientes varones que sufren de una fisiopatología llamada azoospermia, y en muchos casos en aquellos pacientes que han sido vasectomizados, en realidad esto viene a ser una técnica aspiración microquirúrgica y/o microcirugía.

G. Diagnóstico genético pre-implantacional (DGP).

Esta viene hacer una técnica muy especial que consiste en el estudio cualitativo del ADN, de los embriones, con el propósito de descartar anomalías tanto genotípicas (es decir observar las características del individuo, color de ojos, piel, y las fenotípicas (Observamos las características físicas, los aspectos bioquímicos, fisiológicas, y el comportamiento). precisando mencionar que este tipo de diagnóstico se realiza después de practicar la técnica de fecundación in- vítreo, antes de la transferencia al útero de la madre gestante intrauterina.

Esto en virtud de detectar alteraciones genéticas, teniendo que en consideración que esta técnica se emplea para todos los embriones realizando una biopsia, para luego de seleccionar uno o dos embriones se pueda implantar o de lo contrario ponerlos en crio conservación. No obstante esta técnica se puede realizar no solo utilizando los embriones, sino los propios óvulos con el propósito científico de detectar enfermedades genéticas o cromosómicas.

6. Tipologías o Paradigmas de las TRHAS.

Es frecuente de estas TRHAS, realizadas en clínicas de gran magnitud, tanto estructural como en la operatividad de máquinas sofisticadas y personal idóneo, donde muchas de estas clínicas son financiadas por grandes bancos, dando a conocer que son los financistas

de las técnicas biotecnológicas "CRISPR-Cas9", y esto es muy verosímil por las grandes utilidades en este tipo de negocio que en nuestra actualidad se ha enfocado como un rublo con carácter mercantilista, respecto a los gametocitos sexuales y embriones, sin olvidar como ejemplo que Canadá, es uno de los principales exportadores de estas especies humanas desde los EE.UU. y no sería nada concienzudo pensar que en este tipo de negocio por el alto costo y las tremendas utilidades es muy tentador el lavado de activos. Lo que sí puedo especificar categóricamente que nuestro país con casi más del 70% Católicos y el resto evangélicos, presentan un comportamiento reservado por lo tal nos permitió determinar que muchos de ellos que ofrecen sus servicios de venta de óvulos y espermatozoide para ser guardados en los bancos de crio conservación, (donantes anónimos), y luego practicar estas técnicas a parejas que necesitan sus servicios lo realizan con seudónimos para no ser identificados con el propósito de no poderlos rastrear e identificarlos, lo que nos permitió realizar una interpretación cualitativa que estas TRHAS, se realiza en nuestro medio de forma clandestina abriendo una puerta al mercado mercantilista de exportación de gametocitos sexuales e embriones, por lo tanto a mi entender no solo estamos materializando la vida de un ser humano, sino que se ha llegado a perder medida de lo que es concebir por amor y que los niños nacidos artificialmente por medio de estas TRHAS, son utilizados con fines específicos en casos excepcionales y extraordinarios.

7. Características criminológicas de las TRHA.

7.1. Lesividad.

A nuestro juicio al existir un silencio en nuestro sistema legislativo, y porque no decirlo en el mundo entero, estamos contribuyendo día a día a violentar el derecho a la vida, la libertad, la dignidad, la moral de la persona humana, todo esto al no dar cabida

profunda a la bioética , que viene hacer el pilar de la figura ética de las ciencias de la vida, (es decir de la medicina y la biología explícita) y/o inclusive no estamos afianzando la relación del hombre con los demás seres vivos. En consecuencia no existe un sustento específico que cualifique mediante un ordenamiento jurídico especial en nuestros países, por lo que estamos contribuyendo a una velocidad galopante a la creación metamórfica, de la procreación del ser humano, violando la libertad, la dignidad, la moral y ética de la persona humana, e inclusive el derecho a la salud en su estadio psíquico, por más que tengamos la libertad y/o libre albedrío de disponer con nuestro cuerpo, es así que cuando los comitentes se someten a estos tipos de TRHA, no solo son partes pasivas sino también activas de contribuir con la violación de los derechos fundamentales y humanos, porque son en sí el vínculo entre las ciencias biotecnológicas experimentales de la persona.

Por lo expuesto si bien son técnicas alternativas que se debe considerar como último recurso, al no estar regulado plenamente, se ha experimentado científicamente que en muchos niños nacidos con estas técnicas se realizaron manipulaciones genéticas, por lo tanto es antagónico al derecho general que establece específicamente el Código del Niño y del adolescente, (Artículo 1°). Pues aquí vemos que se soslaya el interés del adulto dejando en segundo plano el interés superior del niño (Artículo 3° de la parte primera de la Convención sobre Los Derechos del Niño y el Artículo VIII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescente. Desde una perspectiva personal, reflexionando y habiendo estudiado sin números de casos a nivel nacional y mundial respecto a las TRHAS, (FIVET) los métodos y/o técnicas, empleados por la ciencia no es un éxito que suple al estado natural pro creacional por voluntad divina al nacimiento de un nuevo ser. Porque valga redundancia las TRHAS fenomenológicamente en nuestro

sistema jurídico y en el mundo se resuelve los problemas apelando a la experiencia intuitiva del legislador, apegado a la conciencia de todo ser humano, debiendo precisar que para conseguir un éxito utilizando estas TRHAS, el porcentaje de casi 20- 30%, conllevan a la muerte de 24 embriones para poder conseguir un embarazo y esto sin contar con los olvidados embriones congelados, acotado en esto también que en la praxis muchas veces para evitar el múltiplo embarazo en la gestante, se practica la selección eugenésica, (selección genética) de muchos embriones cuando se practica el diagnóstico genético pre implantación donde estamos quebrantando y vulnerando los fundamentales fundamentales y universales de la persona humana, porque al realizar una selección eugenésica que es una ciencia que confiere a la manipulación genética, estamos cayendo en un círculo vicioso de seguir violando jurídicamente el status del embrión que científicamente es considerado un individuo de la especie humana, filosóficamente es considerada una persona y jurídicamente es considerado como sujeto de derechos.

8. Fases de las TRHAS.

Cabe recalcar para entender el procedimiento de las diferentes técnicas o métodos respecto a estas TRHAS, las fases se realizan en orden funcional de la FIV esto quiere decir que los pasos a realizar clínicamente consiste en la forma Siguiete:

0-Evaluación del paciente....

1-Estimulación ovárica....

2-Punción folicular....

3- 4-5. En el laboratorio, fecundación in vitro....

6-Transferencia de embriones....

7-Prueba de embarazo....

8- Vitricación de los embriones.

9. Muerte por descongelamiento de embriones.

Podemos tener presente que en estas biotecnologías de procreación artificial hay tres técnicas que nos permite realizar una apreciación científica como:

A). Técnicas de baja complejidad.

1.- Inducción a la Ovulación.

Es todo tratamiento médico farmacológico, utilizando hormonas estimulantes como la hCG de 5000 UI, para madurar la mayor cantidad de los ovocitos, que se producen en los ovarios, teniendo en cuenta desde un enfoque fisiológico que una mujer cuando nace tiene varios cientos de miles de folículos, y que los ovarios en una mujer en una etapa reproductiva durante toda su etapa hasta la menopausia produce 400 óvulos, por lo tanto deben de contener de 6 hasta 10 folículos, para poder liberar más óvulos, por lo que una vez determinada con un gran acto de precisión de oportunidad se realiza mediante el depósito de las cantidades de los espermatozoides en la vagina de la mujer especificando que en estas técnicas y/o mediante el acto sexual natural (coito) y específicamente por inseminación artificial IA.

B) Técnicas de mediana complejidad.

C).Técnicas de alta complejidad.

1. FIV. En este método de fecundación in vitre, se realiza con el esperma de la pareja o donante, este método debemos tener presente el control foliculares de la posible gestante entre 15 a 25 días, previa estimulación hormonal y una vez preparado la maduración de uno a mas óvulos se realiza el tratamiento mediante una punción utilizando un instrumento hipodérmico muy fino para introducir el esperma (FIV), luego de desarrollo embrionario se transfiere en 5 días al útero de la mujer, luego a los 11 días se hace una valoración de BHCG, luego a los 20 días se realiza un examen de ECO.

2. GLFT. En este método, para poder realizarlo debemos tener presente fisiológicamente que las trompas de la mujeres deben tener una consistencia de permeabilidad, esto acompañado de una posible endometriosis que deben ser sin presentar otras causas fisiopatológicas, porque en muchos casos presentan ciertas anomalías de índole cervical en la mujer y en el varón va acompañado de anormalidades testiculares, esto acompañado de una alteración en el sistema inmunológico, esto se suscitan debido a la estimulación ovárica con ciertas hormonas para poder captar los ovocitos colocándole en la misma cánula que se encuentran los espermatozoides separado por el aire atracados y abordos otras como histeroscópicas, para luego introducir en cada trompa dos ovocitos con espermatozoides, para finalizar se capturan por punción ovárica directa, que luego de realizar su calidad y madurez se introduce a las trompas.

3. Este viene hacer una técnica de micromanipulación de los gametocitos masculinos en aquellos casos que presentan factores de la calidad del semen que no tiene la probidad para la posible FIV, prosiguiendo en este método también la estimulación ovárica, el rescate de los ovocitos, su inyección y por ende su posible transferencia.

A). Estimulación Ovárica. Consiste clínicamente en la estimulación de los ovarios empleando sustancias hormonales con el propósito de producir mayor cantidad de folículos, con el único objetivo de contar con la cantidad adecuada de óvulos para poder extraer y realizar la posible fecundación extracorpórea.

B). Inducción Ovárica. Viene hacer un tratamiento terapéutico que permite conseguir con mayor porcentaje de probidad de maduración de los óvulos y/o en mayor cantidad la probidad de embarazo llegando a un porcentaje de 15- 25%.

C). Capacitación del Semen. Consiste en los cambios fisiológicos y físicos que van a tener que sostener y/o tolerar de manera natural el espermatozoide para tener la capacidad

de penetrar la membrana gruesa del ovulo y poder fecundar en estadio maduro, producto de la eyaculación cuando dichos gametocitos en sí entran en contacto con el fluido del aparato genital de la mujer específicamente emitidos por las glándulas de bartolina.

D). Inseminación Artificial. Podemos decir que científicamente es el primer tránsito para poder dar lugar al inicio de la inseminación artificial, dando lugar a la introducción del líquido espermático en el tracto vaginal por intermedio de recursos mecánicos o técnicas, donde estadísticamente existe una probidad de éxito de 15 - 20 %, pero teniendo presente que esta probidad se realizan tras los intentos de por lo menos de 3-4 veces, y en los mejores de los casos se puede conseguir un porcentaje de 45-50% de embarazo.

e). Apoyo de la fase Lútea. Fisiológicamente es la tercera fase del ciclo por el cual mediante sustancias hormonales (hCG), combinando con estrógenos, van a permitir la estimulación de progesterona y de esa manera aumentar la probidad de implantación y por ende la tasa de embarazo.

9.- Conductas periféricas y/o liberación de las TRHAS.

Dentro del contexto real de las TRHAS, trastocan una serie de factores que van desde los cambios físicos, psicológicos, económicos y sociales sin negar que trastornan la vida humana desde una concepción psíquica y antropológica, esto complementado en muchos casos a la persistencia de mujeres de su actitud y temperancia donde la eficacia de éxito se dan después de muchas exigencias que van a deteriorar su estado fisiológico y/o biológico, teniendo en cuenta que en nuestra actualidad existe un elevado porcentaje de mujeres que van a contribuir a su fertilidad y a ser madres a tardía edad por razones de trabajos y en algunos casos por razones de estética, dándole un gran motivo comercial a las empresas que se dedican a estas biotecnologías para ofrecer sus servicios aprovechando los grandes vacíos legales que existe en nuestro país y en latinoamericana.

Quiero enfatizar que con la liberación de estas TRHAS, se ha llegado a determinar que con la utilización de estas biotecnologías, no solo estamos contribuyendo el trastorno del estado fisiológico de las mujeres sino que hemos llegado a facilitar la desintegración sexual de procrear y de una u otra forma de una liberación biológica desde un contexto natural divino. A mi entender estamos contribuyendo al triunfo antropológico del patriarcado, de hombres sobre las mujeres y los niños, lo que hace desde un enfoque social el rompimiento de una relación entre mujeres y hombres discriminando en todo sentido el derecho de los más débiles, apoderándose el varón de todas las esferas socioeconómicas y políticas.

La maternidad ha sido "fagocitada" por la paternidad. La Dra. Carmen Montón Giménez dice: (El papel asignado a las mujeres es el de madre-en-función-del padre (Sau, 2001: 169-174).

10., Desafíos fundamentales y los grandes riesgos sanitarios que trastocan las fronteras respecto a las TRHAS.

Desde un enfoque científico, moral, bioético, y de las dignidades de las personas humanas este es un fenómeno que ha traspasado las barreras fronterizas entre los países, porque existe en el mundo entero comensales que acuden a centros especializados de fertilidad en estados que permiten en su endeble o débil normativa internas, flexibilidad jurídica y en otros vacíos legales, donde en algunos países no existe una información consensuada de los riesgos que implica muchas de estas técnicas con excepciones de algunos que ponen una información adecuada como en Europa, donde los riesgos que toda mujer debe de afrontar a estas biotecnologías están expuestas al incumplimiento de las normas y de los protocolos que ha dictaminado la OMS, OPS, CIDH, CEDH, teniendo presente otros fenómenos como son la hiper estimulación ovárica y los embarazos

múltiples, la confidencialidad de los pacientes, el valor que debe tener la historia clínica, no solo de la posible gestante sino también del donante que en a si violan los derechos fundamentales de las personas, principalmente de la identidad del niño.

Pero quiero ser enfático que la mayoría de organismos internacionales no solo advierten de las consecuencias negativas irreversibles que ocasionan las TRHAS, sino los tratamientos farmacológicos y por ende al ser implantadas y transferidos varios embriones existen la posibilidad de un embarazo múltiple sino también las posibles consecuencias de una metamorfosis de la descendencia.

Esto teniendo presente que dichas complicaciones obstétricas, van originar a la morbilidad perinatal y en muchos casos la mortalidad materna, y otros como malformaciones congénitas, los partos prematuros, los trastornos psicológicos y económicos que van arrastrando a los concomitantes. Otra premisa que debemos tener en cuenta es respecto a la crio-conservación de los embriones, la pregunta preocupante es ¿cuánto tiempo debe de estar en proceso de congelamiento los embriones?, sin olvidar que en el momento del descongelamiento, muchos de ellos mueren, lo mismo pasa con los gametocitos sexuales.

11. Teoría sobre la Metamorfosis procreativa y la génesis fenomenológica legales de las TRHAS.

En el transcurso del inicio de nuestra historia procreativa, y el pasar de nuestra civilización el sexo femenino ha sido un símbolo de fertilidad, donde no podemos escatimar que la mujer tenía un status casi similar al hombre, sin embargo la infertilidad era cotidiano y real que podemos apreciar textualmente en la Biblia específicamente en el antiguo testamento, donde Rebeca, mujer de Isacc, era una mujer estéril, el primer caso de pos-menopáusica, pues dicho profeta oró ante el padre

celestial sin nombre y sin fin para que pudiera tener su descendencia y Dios escucho su suplica y Rebeca concibió (gestación múltiple) y dio a luz dos hijos, Esaú y Jacob (Génesis, 25:21-26). Otro ejemplo plausible tenemos en el nuevo testamento respecto al profeta Zacarías donde su mujer Elizabeth eran de edad avanzada y no podían tener descendencia, sin embargo el ángel de Dios sin nombre y sin fin, lo prometió a Zacarías que tuviera descendencia y esto producto de su clemencia en oración, Elisabeth dio a luz un hijo que lo llamaría Juan. Otro de los grandes ejemplos que da a conocer la Santa Biblia en el antiguo testamento es Sarai mujer de Abrahán que tuvo 91 años y su esposo de 100 años, no habían tenido descendencia, no obstante ellos contaban con una sierva egipcia Agar, donde la esposa lo emplaza a su marido Abrahán afirmándole que Jehová lo hizo estéril, pues Sarai toma la decisión que lo tomara como mujer a su sierva Egipsia Agar y ella concibió un hijo llamado Ismael (Génesis.16.1-11), "Aquí podemos dar inicio al primer caso de la madre sustituta o subrogada". Debemos mencionar que a lo largo de nuestra historia evolutiva humana los egipcios nos dejaron grandes conocimientos de ginecología mediante manuscritos, hechos en lienzos de papiros, respecto a la fertilidad de las mujeres (el papiro de Kahoun, 1900 A.C) y el papiro Ebers, el cual fue escrito en la XVIII dinastía (1550 AC; (D. Jaime Mendiola Olivares. Vol. 22- Nº 1 - Enero-Febrero 2005. Como es de conocimiento científico las TRHAS, inicia su desarrollo paulatinamente en el siglo XIX, cuando se realiza la primera inseminación artificial utilizando líquidos espermáticos, de un varón con ciertas patologías congénitas conocida como hipospadia, donde utilizando un conducto hipodérmico se depositó el esperma en el tercio medio de la matriz de del aparato reproductor de su esposa, por el cual con éxito se origina el primer embarazo y el nacimiento por estas técnicas artificiales (Dr. John Hunter (1976).

Pero la gran noticia preponderante y novedosa desde una perspectiva científica para la biología genética, fue el primer nacimiento de una niña (Louis Brown), por estas técnicas de reproducción asistida luego de largos experimentos y/ o intentos realizados por los médicos científicos Gineco-obstetras, los Ingleses Patrick Steptoe y Robert G Edwards, dan inicio al primer bebe in vitro.

Entonces desde una concepción jurídica, a partir del primer nacimiento por esta tecnología asistida van a dar origen a una fenomenología normativa en todos los Países, principalmente en el Perú, por una razón elocuente nos quedamos pasivos, en éxtasis del desarrollo a la par de nuestro sistema jurídico respecto a los adelantos científicos galopantes del desarrollo de las ciencias médicas, es decir a la modernidad científica de la ingeniería genética. Con esta teoría quiero conceptualizar que la temperancia política de nuestros políticos y la falta de gestión pública y el desarrollo de un proyecto ético, moral, digno que esté de acorde a nuestra idiosincrasia geopolítica ha puesto a nuestro país en el filo del mercantilismo al utilizar estas TRHAS, sin una ley que dinamice el ordenamiento legal protegiendo los derechos fundamentales y universales del recién nacido, de los componentes orgánicos del hombre, soslayando su dignidad porque valga verdades ante estos vacíos normativos, nuestros magistrados están en la obligación de resolver casos elocuentes y controvertidos que se han dado y se seguirán dando en nuestro entorno social, apelando a la experiencia intuitivo evidente, claro que de antemano recurren también al ordenamiento jurisprudencial supranacional de control de convencionalidad y a los principios generales como elementos supletorios, donde los magistrados están sujetos al imperio de la ley. En nuestro sistema jurídico tenemos casos muy controvertidos y polémicos como la Casación N° 563-2011- de la Corte Suprema, donde la corte resuelve como consecuencia de la disputa del recién nacido por

dos hermanos, en base a la experiencia intuitiva o evidente poniendo como prioridad el interés superior del niño, en atención al derecho a desarrollarse en el seno de una familia.

3. Definición conceptual y Autonomía Sustantiva de las TRHAS.

Autonomía sustantiva.

Desde un concepto científico, doctrinario podemos catalogar que las TRHAS, no pueden tener un concepto único por la complejidad, que tiene que pasar una mujer para poder concebir, ya que la futura madre para llegar a procrear mediante estas biotecnologías tiene que evaluarse clínicamente y sufrir una serie de acontecimientos para tener certeza de su embarazo; esto sin mencionar que en sí vulneran nuestras normas internas, porque la verdad no están reguladas, y al existir vacíos legales no solo pisoteamos una ley obsoleta, antagónica, benévola (Ley 26842, Artículo 7º, Ley de Salud), contribuyendo a violentar el derecho a la vida, el derecho a la identidad, el derecho a la familia, y porque no decirlo los derechos éticos y morales.

Por lo tanto deducimos e inferimos, que las TRHAS, son métodos artificiales procreativos de bioingeniería que son aprovechables para suplir el estado natural reproductivo del ser humano extracorpóreo, previa estimulación farmacológica de las gónadas de la mujer para producir óvulos, dependiendo de la cantidad de folículos que dan origen a la producción de estos, que luego de su estadio maduro se pueda introducir el espermatozoide mediante una cánula hipodérmica para ser fecundada en tercio medio de la trompa de Falopio de la futura gestante.

Autoría y participación.

Sin embargo es preciso establecer que para determinar el grado de magnitud de la participación de una persona que comete una ilicitud, tiene que ser demostrable dogmáticamente su condición de autor y participación delictiva, es decir “Se tratará de

determinar la responsabilidad de la acción típica con el grado de ilicitud, especificando en el caso, de existir multiplicidad de autores, el desenvolvimiento de cada uno de los participantes".

Bien jurídico pluriofensivo.

Se debe de establecer que la conducta afecta a más de un bien jurídico de diferentes índoles o existe un concurso de delitos, como serían la salud pública, la administración de justicia y el orden socioeconómico. No obstante es menester amplificar que las prácticas de éstas TRHAS, a pesar de no estar prohibido, contribuye desde su génesis una serie de comisiones delictivas que van desde lo penal, civil y constitucional, administrativo, a través de sus diferentes fases, que va deteriorando diversos bienes jurídicos.

Dogmática jurídica

Viene hacer una diligencia y/o actividad ordenadora indiscutible a su aplicación, esmerador de las normas del derecho durante su vigencia de transparencia que le da una connotación entendible y manejable.

Dogmática penal y civil.

Viene hacer la acción de los magistrados y de la propia doctrina, por el cual estos operan cualitativamente comprometiéndose los diferentes conjuntos de conceptos jurídicos, principios, reglas e instituciones como un patrón que forma parte integral del ordenamiento jurídico del derecho positivo, que es un aliciente al reconocimiento y persecuciones general, independientemente de su inserción legal.

La salud pública como bien jurídico.

En nuestra actualidad, no existe una política de salud pública en atención primaria focalizada en nuestros centros de salud, respecto a la infertilidad y a los parámetros

de las ventajas y desventajas respecto a las TRHAS, por lo que podemos valorar diferentes hipótesis.

Sin una fase primaria de Salud Pública, está ocasiona un daño directo a la salud de la personas, pues en la actualidad existe que de cada 10 mujeres y hombres 7 sufren de estas fisiopatologías por tanto sin una política preventiva estamos contribuyendo paulatinamente a ser considerado como un fenómeno en masa respecto al futuro de ser padres de modo natural y que necesariamente utilizando estas técnicas artificiales a posteriori contribuyen a factores negativos desde una perspectiva de contraer enfermedad patológicas en los futuros padres.

Nuestro Código penal por Ley N° 27716, incorpora el artículo 124-A, donde dice que el causa daño al cuerpo en la salud del concebido, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de 3 años, sin embargo este artículo no solamente es benévola, sino general sin una argumentación sustantiva respecto al enfoque de los embriones supernumerarios que muchos de ellos son destruidos y discriminados, sino también que después de su descongelamiento de vitrificación muchos mueren, lo que violenta el concepto tutelar del derecho a la vida, porque para muchos doctrinarios el embrión no es considerado como un ente viviente humana, lo que contradice los diferentes lineamientos normativas de nuestra legislación inclusive respecto de CIDH, donde explícitamente dice que la vida empieza desde la concepción. Este concepto jurídica, para mí no tiene relevancia científica, ¿Por qué? la vida ya existe en una célula sexual o gametocitos sexual u otro tipo de células, aclarando que la concepción es la génesis del principio del ente viviente humana que luego de una serie de reacciones bioquímicas y físicas se da inicio a la formación de uno o varios seres humanos, por lo que destruir un embrión nos conlleva a un ilícito penal.

No existe por lo tanto en nuestra legislación una amplia relación de delitos fuentes por las prácticas de estas TRHAS, por lo tanto si asumimos la posición del bien jurídico de salud pública vamos a limitar que se configure típicamente el delito de aborto embrionario configurando con otros delitos fuentes como son la discriminación de los embriones supernumerarios o sobrantes cuando se practica estas TRHAS y otras figuras civiles y administrativas.

En nuestro contexto penal, no existe una protección jurídica a los componentes reproductivos, el embrión y tampoco respecto al Nasciturus y generalmente el patrimonio genético, por lo tanto debemos de crear un marco normativo teniendo presente la bioética, porque de esa manera permitiremos el valor ético y la dignidad humana desde su concepción hasta su muerte sin discriminación alguna.

Respecto al vientre de alquiler y los órganos reproductores de la mujer y del varón, no puede ser objeto de contratos. La madre sustituta debe ser el último recurso, para aquellas parejas que sufren de estas fisiopatologías de infertilidad, esterilidad, pero con un contenido altruista, y creo que una de las alternativas a estos métodos procreativos debería ser la adopción, tal como establece nuestro Código Civil, en su Artículo 377º, así no vulneraríamos los derechos de identidad del recién nacido y/o nacidos, y sus derechos sucesorios.

En consecuencia debemos ser enfáticos que los FIV, son medios alternativos de procreación, para aquellos que quieren ser padres o están preparados para ejercer la función de padres por amor y constituir una familia, que muchas de ellos están supeditada en función de sus deseos que a mi entender origina un falso derecho del nuevo ser, porque un hijo no está catalogado como un objeto de propiedad, sino viene a ser un don divino que va a dar testimonio de la descendencia de los padres. Tampoco

podemos olvidar y querer justificar las enormes pérdidas de los embriones por estas técnicas FIVE, que estadísticamente para tratar de tener éxito y conseguir 30,000 seres humanos nacidos se sacrificaran un promedio de 600,000 embriones, es decir solo un porcentaje del 5% tienen la gran posibilidad de nacer vivos. Sin olvidar que se ha llegado a tener presente respecto de la crioconservación de los embriones que para poder realizar su posible transferencia a una futura gestante se puede llegar a perder, (mueren) en un promedio de 25%, cuando se realiza el mecanismo de descongelamiento. Por lo tanto esto es un panorama preocupante que se merece atención urgente para la regularización mediante la creación de normas especiales respecto que estas fisiopatologías sean consideradas dentro del contexto de una salud pública preventiva.

III. Metodología de la Investigación

1. Paradigma: Cualitativo.

El estudio y la investigación del presente trabajo nos han permitido concluir sin obtener resultados empleados en estadísticas inferencial, poniendo énfasis que en este contexto como consecuencia de su complejidad y modernidad del derecho genético y la utilización de estas técnicas biotecnológicas, nos permitió hacer uso de paradigmas en base a las acciones humanas, y las prácticas sociales en un País democrático pluricultural.

2. Metodología: Jurídica.

El científico Mario Bunge nos dice que desde una perspectiva gnoseológica (epistemología), lógica y axiológica al contener una valoración de juicios valorativos sociológicos siempre existirán discrepancias jurídicas. Porque está previsto que lo que tratamos de enfocar en esta investigación es proponer la resolución de los grandes problemas jurídicos en el ámbito del derecho genético empleando estas técnicas reproductivas desde una análisis bioético.

3. Alcance: Exploratorio/Descriptivo.

Es exploratorio: Debemos de entender y tener en consideración que todo trabajo de investigación, que se debe de poner en primer orden el registro del tema a tratar, una vez que tengas el almacenamiento de toda la posible información específica y necesaria, se pone énfasis al tema a investigar.

Es Descriptivo. Porque casi todas las investigaciones que tengan connotaciones cuantitativa y cualitativa o mixta específicamente deben de formular sus pensamientos mediante esta técnica como es la descripción en todos los hechos de la investigación.

4. Métodos: Inductivo, deductivo, de análisis y de síntesis.

Inductivo:

Nuestro objetivo en esta investigación era comenzar de menor a mayor, esto quiere decir que nos enfocamos de una somera orientación científica, para que gradualmente toda la información se llegue a optimizar.

Deductivo.

Precisar que cuando tuvimos las conclusiones de las premisas, el razonamiento de los conocimientos de la mayor cantidad de información llegamos a comprender la fisonomía de nuestro tema polémico y complejo.

Análisis.

Pues obtenida toda la información respectiva almacenada, estuvimos preparados para ejecutar y pretender hacer una descripción más completa y minuciosa sobre el estudio del trabajo propuesto.

Síntesis.

Es una novedad científica y poco comprendida, nuestra metodología sintética ha tenido una connotación de un razonamiento constructivo al ser una ciencia poco comprensible, cualitativa metodológica, axiológica, breve y concisa.

5. Diseño de la investigación: Cualitativo

Debemos de ser enfáticos que en este tipo de investigación no podemos utilizar elementos estadísticos u otros métodos de carácter cuantificables, no podemos hacer usos de estadísticas inferenciales, que valga verdades la mayoría de científicos del estudio del derecho y/o ciencias jurídicas no lo emplean.

Sin embargo es menester accionar que algunos datos pueden ser o no cuantificables, pero casi siempre la evaluación total en estos casos son de asimilación netamente de carácter cualitativa. No experimental (Diferencial) Transigencia o transversal.

Tipo: exploratorio /descriptivo- No interactiva

6. Naturaleza: Dialéctico y sistemático

Estas dos premisas, epistemológica y ontológica, deben de ser hechos de forma explícita en todo el transcurso de la investigación a partir de la interpretación del marco teórico.

7. Investigación: No interactiva,

8. Tipo: Aplicativa

9. Unidad de análisis

Ley de salud N° 26842, Artículo 7°, respecto de esta ley debemos ser claro y/o precisos, concisos y enfáticos, que por su antigüedad y tener una connotación antagónica, tiene hoy más que nunca ser revisada y crear una nueva Ley de Salud respecto a las necesidades humanas y a la modernidad tecnológicas y bioéticas.

Hoy más que nunca con urgencia deberíamos de legislar en base al uso de estas TRHAS de procreación artificial que en muchos casos complejos quebrantan los derechos humanos y la dignidad de la persona humana." Diario el Peruano" (Lima 9 Julio -1997).

10. Técnicas e instrumentos.

10.1. Técnicas:

En el presente trabajo de investigación se ha llegado a emplear material bibliográfico especializado, artículos de revistas y tesis de contenido procreáticos mediante las TRHAS, jurisprudencias de derecho comparado, tanto internacional como nacionales.

Según Tamayo y Tamayo (2007). Hablar de técnicas de investigación significa que nos referimos específicamente al conjunto de métodos que van a construir una eficaz y posible recolección de pesquisas u referencias basándose en particularidad de la disponibilidad económica, el tiempo y el trabajo.

En ese sentido recalcar que en la técnica su solidez no está específicamente en el discernimiento de la verdad y/o evidencia. En ese contexto el conjunto de pautas o reglas que implican el estilo y la debida compenetración van a estar orientados:

- Indagación
- Técnica documental o registral
- Técnicas de interpretación de los preceptos o reglas jurídicas
- Análisis documental o registral
- Análisis de tesis
- Análisis hemerográficos
- Análisis Web gráficas

10.2. Instrumentos.

Tamayo y Tamayo: define al instrumento(s): como un sistema auxiliar de los componentes que el investigador edifica estableciendo la recolección de documentos con la finalidad de obtener un facilísimo de medición de los mismos (2007-81). Poniendo como modelos:

- Cuestionarios

Los instrumentos a utilizados en nuestra investigación se van a clasificar en:

- El investigador

- Cuestionario

- Guía de observación

- Análisis documentarios

IV. Resultados y Análisis

Resultados

Al finalizar el presente trabajo de investigación con el acopio y con la descripción de los resultados correspondientes respecto a los objetivos trazados, el éxito se configuró particularmente en gran mayoría al análisis de casos jurisprudenciales internacionales y nacionales solucionando los vacíos legales que existe en todos los países del mundo, donde los jueces de los tribunales en base a su criterio de conciencia, conocimiento, experiencia intuitiva, y las máximas del derecho, a las recomendaciones del derecho convencional resolvieron las diferentes fenomenologías jurídicas en los determinados países dando solución al origen de los conflictos de intereses entre las partes en litigio.

Las Trhas, es una alternativa que ha solucionado a muchas parejas o personas individuales de ambos sexos, sin discriminación alguna de la condición sexual dándoles la oportunidad de ser padres, (madre y/o padre).

De todos los casos jurisprudenciales revisados, todos ellos luego de la demanda de impugnación de maternidad muchos de ellos llegaron a terminar en proceso de recurso de Casación para concluir dándole la razón a la madre biológica, padre biológicos o a los padres comitentes, generando una diversidad de pronunciamientos ante la ausencia de normas específicas que regulen las Trhas.

Análisis:

Terminado la presente investigación llegamos a las siguientes conclusiones:

4.1. Conclusiones

- Que las Técnicas de reproducción asistida, son métodos tecnológicos de bioingeniería que han suplido grandemente al estado natural de concebir un nuevo ser en aquellos pacientes que sufren de infertilidad y esterilidad, brindándoles la oportunidad de tener descendencia, siendo estos casos muy comunes que por su

naturaleza generan mucha controversia normativa respecto a los derechos de las partes en conflicto.

- La donación de gametocitos sexuales y embriones que pueden ser empleadas para aquellos pacientes que son infértiles o estériles, utilizando los medios alternativos de las técnicas de reproducción humana asistida, no están permitidos en nuestra Ley de Salud 26842, en su Artículo 7°. , los cuales generan un vacío legal pues tampoco están prohibidos normativamente.
- Son varias las causas que conllevan a la infertilidad de los pacientes en ambos sexos, en las mujeres se originan por alteraciones fisiopatológicas por retardo en su diagnóstico por una falta de prevención durante la etapa de adolescencia, donde muchos de ellos son causadas por ovarios poli quísticos, salpingitis, endometriosis, fibromas, miomas, ITU, exceso de fármacos anticonceptivos, medio ambiente y la edad tardía mayor de 35 años cuando desean concebir. En el varón las causas son la parotiditis, golpes testiculares y otros.
- Situación que enfrentan las madres que sufren de infertilidad:
 - Problema clínico. El sometimiento a la hiperestimulación ovárica mayor de 3 veces generan alteraciones fisiopatológicas irreversibles e inclusive conllevan a originar cáncer óvarico, y otros.
- Situación y problemas que afrontan las madres donantes
 - Problema clínico. La hiperestimulación ovárica y consecuencias fisiopatológicas, como la alteración en su fertilidad.
 - Problema jurídico. Es necesario con suma urgencia levantar el anonimato del donante, en los supuestos casos que se susciten anomalías genéticas, congénitas en el pos-nacimiento del recién nacido, o durante su desarrollo

psicomotriz. (cáncer a la médula ósea, síndromes síndrome becwith wiedeman y otros), para lo cual debe existir la norma que lo regule.

- Problema Legal. Impugnación de la maternidad y paternidad mediante la prueba de ADN.
- En el Derecho Comparado en la actualidad no existe Leyes que permite específicamente la regulación de las TRHAS, ni en la propia Ley N° 14/2006 de España, la Ley 26846 Argentina, Ley N°460 de Dinamarca.
- En nuestra Constitución y los Tratados internacionales que son suscritos por el Perú, no solo contemplan derechos fundamentales inalienables como el derecho:
 - El derecho a la vida, a la libertad, a su dignidad y a la búsqueda de la felicidad, sin discriminación de su opción sexual, son primordiales en una sociedad civilizada, como fin supremo de la sociedad, deben ser permisibles a su derecho reproductivo con estas técnicas de bioingeniería (TRHAS).
- Mientras la Ley de salud 26842, Artículo 7°, es antagónica no está permitido, tampoco prohibido, en consecuencia es factible la ovodonación, espermatodonación, la embriodonación, para realizar las prácticas de estas TRHAS en pacientes infértiles y estériles en nuestro país, “ Todo lo que no está prohibido está permitido”
- En la actualidad y en un mundo moderno tecnificado, es menester amplificar que la conceptualización de maternidad y paternidad en nuestro código civil deberían ser revisados y reestructurados de acuerdo a las pluralidades de formas de establecer conexiones afectivas, permitiendo involucrar un dilema de familia monoparental por otra homoparental compleja.
- Es común hoy en día las prácticas eugenésicas respecto a la relevada selección de embriones, discriminando a muchos por los más aptos, destruyéndose los que no

están capacitados, los que nos conlleva a pensar en el aborto embrionario extracorpóreo. Sin embargo estas prácticas son legales en los países Europeos.

- Cotidianamente con las prácticas de estas técnicas de reproducción asistidas (TRHAS), el objetivo es negarle al Nasciturus la calidad de personas por no pueden ser considerados sujetos de derecho y obligaciones y en particular el derecho a la vida, por lo que en ese marco se está justificando la práctica de acciones que arremeten contra el nasciturus como es el aborto, las prácticas eugenésicas y las técnicas de reproducción asistida. Entendido está que el nasciturus si es titular de derecho a la vida, como tal es deber protegerlo bioéticamente legislativamente, por lo que es necesario con suma urgencia legislar y crear una Ley de acorte a los adelantos científicos.

Referencias.

- Legge 19 febrero 2004, n. 40., "Norme in materia di procreazione medicalmente assistita", publicada en la Gazzetta Ufficiale n. 45 del 24 de febrero de 2004, artículo 1. Traducción libre: Elizabeth Rodríguez.
- Arriaga, B. (s.f.) Derechos en torno a la Reproducción asistida. Recuperado el 15/03/15.http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Ceameg/derecho/comentarios/archi/asistida.pdf.
- Aznar, J. (2013) Procreación asistida. Observatorio de Bioética de la Universidad Católica de Valencia. Recuperado el 04/04/2015. <http://www.observatoriobioetica.org/fondo-documental-2/inicio-de-la-vida/procreacion-asistida>.
- F. Abelian, "Diagnóstico genético embrionario y libertad reproductiva en la procreación asistida", Revista de Derecho y Genoma Humano, 25, 2006.
- L. M. Domínguez Rodrigo, "Los derechos procreativos como expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el seno de las unidades familiares no matrimoniales" en R. Gómez- Ferrer Morant [coord.], Libro homenaje al profesor José Luis Villar Palasi, Madrid, 1989, pp. 349-368.
- M. Díaz Crego, "Los derechos sexuales y reproductivos. Sistema europeo" en E. Carmona Cuenca, E. [coord.], La perspectiva de género en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 2015.

- N. Igareda, "El hipotético derecho a la reproducción", Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho, 23, 2011, pp. 252- 271.
- N. Igareda, "La inmutabilidad del principio "mater sempre certa est" y los debates actuales sobre la gestación por sustitución en España", Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, 21, 2015, pp. 3-19.
- Czubaj F. (2018). Fertilización: ponen límite a la edad para la cobertura de los tratamientos. Diario La Nación,
- Argentina 6 de junio. Ver: <https://www.lanacion.com.ar/2141265-fertilizacion-ponen-limite-a-la-edad-para-la-cobertura-de-los-tratamientos> (Consultado junio de 2018).
- Araujo Robles, Gustavo. "La Fertilización In vitro con Transferencia de embriones Humanos "(FIVET) y los Derechos del Niño. Unidad de Post-Grado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima 1996.
- Barbera Guillen, Emilio. La Manipulación o Mediación Científica en La Reproducción Humana. En la Filiación a finales del siglo XX. Problemática planteada por los avances científicos en materia de reproducción humana. II Congreso Mundial Vasco Departamento de Derecho Privado. Universidad del País Vasco. Editorial Trivium S.A. Madrid, 1986.
- Cárdenas Krenz, Ronald. Genética ¿Maternidad o Monstruosidad? Diario La República. Lima-Perú, 10 de mayo de 1992. Revista Dominical Cárdenas Krenz, Ronald. Genética ¿Maternidad o Monstruosidad? Diario La República. Lima-Perú, 10 de mayo de 1992. Revista Dominical.
- Careaba Fernández, Hacia un Estatuto Jurídico del Embrión Humano (especial consideración del pre-embrión). En la Filiación a finales del siglo XX.

- Díaz Lynch, Félix y María E, Gamba. Nuevo Enfoque sobre la Inseminación Artificial: En Revista de Ciencias penales. Ed. Humurabi. Buenos Aires, Argentina, N°8.
- Guerra de Villalaz, Aura. Aspectos jurídicos- penales de la Inseminación Artificial Humana (IAH). En Derecho Penal. Ediciones Jurídicas. Lima-Perú 1991.
- Reyes Ríos, Nelson. La Inseminación Artificial y sus Repercusiones en el Derecho de familia. En el libro Homenaje a Ulises Montoya Manfredi, Cultural Cuzco Editores. Lima-Perú. 1989
- Roca Trías, Encarna. La Incidencia de la Inseminación- Fecundación Artificial en los Derechos Fundamentales y su Protección Jurisdiccional.
- Silva Ruiz, Pedro F. Panorámica General de la Fecundación Humana Asistida. En la Filiación a finales del siglo XX. U Congreso Mundial Vasco. Ed. Trivium SA. Madrid, 1988.
- Varsi Rospiglosi, Enrique. Derecho Genético. Principios Generales. Editora Normas Legales SA. Trujillo, Perú. 1995.
- Vásquez, Rodolfo (2004). Del aborto a la clonación. Principios de una Bioética Liberal. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rincón Castellano. Xi mena (2012). -¿Bioética y derecho para qué y para quienes? Discusiones en torno a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en Colombia. En: Derecho N°69, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: PUCP:
- Cárdenas Rodríguez, Luis. (2012) "Maternidad por Ovodonación", Revista Diálogo con la Jurisprudencia 01- 66. Lima "Gaceta Jurídica, Julio.

Aporte Científico

De las investigaciones y los grandes aportes científicos y los desafiantes resultados en la praxis médica que se hayan realizado en los últimos 10 años en el Hospital de la maternidad de Lima y otras clínicas de renombre como Concebir, donde los métodos más utilizados con frecuencia para que una comitente pueda concebir mediante estas TRHAS, han sido los métodos in vitro, donde se debe especificar que por cada intento que se realizó por cada primera práctica de procedimiento, el éxito de probidad de concepción oscilaba entre +/- 15%-20% y en un segundo intento en un 30%, pero esto teniendo en cuenta la edad de la paciente y el funcionamiento de sus sistema reproductor y la valoración bioquímica de tamizaje hormonal, que en muchos casos se prioriza la destrucción masiva de los gametocitos sexuales y en especial los embriones que en si ponen condicionamientos al aborto embriológico y por ende violentan los derechos normativos y bioéticos sin contar con las patologías irreversibles de las mujeres que acuden a estos métodos tecnológicos biogenéticos (TRHAS), y que en muchos casos ponen en riesgo la salud y la vida.

Otro de los elementos preocupantes, que lesionan la salud de la posible gestante que acuden a estos métodos artificiales, aunque no está tipificada su ilicitud, es el empleo indiscriminado de HCG, que el exceso de su uso van a causar el

síndrome de hiperestimulación ovárica, hemoconcentración, hipovolemia, y enfermedades degenerativas e inflamatorias que pueden conllevar a la muerte. Ahora a nivel obstétrico respecto al uso de las FIVET, trae consigo siempre embarazos de alto riesgo, que ponen en peligro la salud y la vida de la madre gestante, esto debido a la multiplicidad que se realiza al transferir varios embriones al útero materno, corroborado con la disminución del tiempo de gestación, es decir no completan las 38 semanas y/o las 42 semanas, donde existe una cantidad mayor de niños nacidos prematuros que nacen con secuelas cardíacas y neurológicas.

Además la gran desventaja de la hipertestimulación ovárica mediante el tratamiento hormonal originan el síndrome de hiperovulación que tiene como característica por un masivo crecimiento del ovario, otros como fallos renales, destres respiratorio, fenómenos tromboembólicos, que a posteriori existe un riesgo mayor de cáncer en aquellas mujeres sometidas a este tipo de tratamiento. Se ha llegado científicamente a comprobar que las probidades de adelantar el tiempo en que el feto es viable fuera de la mujer gestante es de aproximadamente de 22 semanas de gestación, lo que permitiría que a las 12 semanas se podría completar el desarrollo gestacional fuera de la madre subrogada y de esta manera liberar a la mujer de la gestación.

Existen otras patologías evidentes que son clínicamente evidenciados por la experiencia de los pediatras es que los niños nacidos por intermedio de estos medios de TRHAS, conocido como síndrome becwith wiedeman engendrados por el FIV, que los engendrados de forma natural, esto complementado a los aportes de los datos del Nacional Birth Defects Prevention Study de USA, donde producto de una investigación exhaustiva científica estos niños nacidos por

estos métodos están asociados a riesgos de malformaciones congénitas cardíacas, labio leporino, paladar abierto, malformaciones ano rectales y esofágicos (síndrome pilórico).

Hoy en día con el avance de las ciencias médicas y la ingeniería genética, debemos coadyuvar en que la Ley N° 28189(LEY GENERAL DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y/O TEJIDOS HUMANOS), tenga un papel preponderante en las personas, para suplir estas anomalías patológicas, porque ya en otros países como Brasil, se están realizando trasplantes de úteros en mujeres que sufren de esterilidad e infertilidad, y que con los estudios clínicos científicos se está llegando a conclusiones óptimas de aquellas mujeres que desean ser madres y por ende padres, reemplazando las TRHAS, que a pesar que es un medio alternativo, tiene consecuencias negativas a posteriori en aquellas que se someten a la estimulación ovárica, para la producción de estas células reproductoras y así permitir en anhelo de concebir. Etc.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Metamorfosis procreatica y fenomenologías jurídicas de las Técnicas de
Reproducción Humana Asistida en el Perú 2019

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable Dimensiones e indicadores	Metodología
<p>Problema General ¿Por qué motivos se viene realizándose las prácticas de las TRHAS, sin contar con una ley específica de salud reproductiva ocasionando fenomenologías jurídicas en el Perú 2019?</p>	<p>Objetivo General Determinar y demostrar cómo se viene realizándose las prácticas de estas TRHAS, con una Ley de Salud sin reglamento y vulnerando los principios bioéticos, morales y legales del concebido en el Perú 2019</p>	<p>Hipótesis General Existe incidencia significativa de la Metamorfosis procreatica con las fenomenologías jurídicas respecto a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida en el Perú 2019</p>	<p>Independiente Metamorfosis procreatica</p> <p>Indicadores Realizar entrevistas con expertos Análisis del derecho comparado con los EE.UU, Colombia Análisis de Jurisprudencias en el Perú sobre la Maternidad subrogada</p>	<p>Población Legisladores en derecho</p> <hr/> <p>Diseño</p>
<p>Problemas Específicos ¿Por qué motivos se viene dándose las TRHAS, originándose fenomenologías jurídicas que causan lesiones normativas a los principios bioéticos, morales y legales del concebido en el Perú 2019? ¿Por qué motivos se viene dándose las TRHAS, por las madres sustitutas que después del parto se niegan a entregar al recién nacido creándose fenomenologías jurídicas que que causan lesiones normativas a los principios bioéticos, morales y legales del recién nacido en el Perú 2019?</p>	<p>Objetivo Específicos Determinar y demostrar cómo viene dándose las prácticas de estas TRHAS, por las madres sustitutas que luego del parto del recién nacido se niegan entregar a los padres biológicos originando fenomenologías jurídicas en el Perú 2019</p> <p>Determinar y demostrar cómo se viene dándose las prácticas de las TRHAS con las madres sustitutas que después de tener un acuerdo formal con los padres biológicos se niegan a la entrega del recién nacido ocasionando fenomenologías jurídicas en el Perú 2019</p>	<p>Hipótesis Específica Las madres Sustitutas que se prestaron a estas TRHAS y no cumplieron con los acuerdos pactados con los padres biológicos en la entrega del recién nacido, justifica la necesidad de judicializarlo en el Perú 2019</p> <p>Las madres sustitutas que se prestaron a estas TRHAS que después del parto del recién nacido se niegan en la entrega a los padres biológicos luego de judicializarlo causara la exposición de la identidad del niño, por ausencia de una norma específica en el Perú 2019.</p>	<p>Dependiente Fenomenologías Jurídicas</p>	<p>Cualitativo No experimental-Transversal Tipo Exploratorio-Descriptivo-No interactiva</p> <hr/> <p>Instrumento Análisis documental, expedientes judiciales, hojas y guías de Observación , hoja de control entrevistas, ficha de observación</p>

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables de Interés	Dimensiones	Indicadores
<ul style="list-style-type: none"> • METAMORFOSIS PROCREATICA <p>Son aquellos cambios transformacionales que se origina como consecuencias de la utilización de gametocitos sexuales femeninos y masculinos, con la aplicación de técnicas artificiales extracorpóreas de ingeniería genética que pueden ser de baja y alta complejidad, para concebir un ser humano, sin la intervención copulativa del hombre en su estado natural divino creado por Dios, como resultado de una atracción bioquímica de las feromonas secretadas por los seres humanos, que influyen en nuestras posibilidades de tener encuentros sexuales y amorosos. Donde las TRHAS, y La Ley de Salud N° 26842, permite a aquellas parejas, mujeres y hombres a tener descendencia y formar una familia.</p>	<p>La Ley N° 26842, Artículo 7°</p> <p>El Código Civil y Derecho convencional.</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Constitución Política del Perú.</p>	<p>Jurisprudencias.</p> <p>Sentencias de la Corte Superior y de la Corte Suprema del Perú.</p> <p>Sentencias de la Corte Suprema Internacionales de EE.UU, Colombia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Fenomenologías jurídicas 	<p>La Ley N° 26842, Artículo 7°</p> <p>El Código Civil y Derecho convencional</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Constitución Política del Perú.</p>	<p>Jurisprudencias</p> <p>Sentencias de la Corte Superior y de la Corte Suprema del Perú.</p> <p>Sentencias de la Corte Suprema Internacionales de EE.UU, Colombia</p>

